

Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
DE NORTE DE SANTANDER**

REFERENCIA: Medio de Control de Nulidad Electoral

JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ, ciudadano en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía # 12.556.245, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional # 44.393 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de JAVIER LEONARDO LEAL MORA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 88.261.456 expedida en Cúcuta, conforme poder anexo, en su nombre y representación hago uso, por medio del presente escrito, del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL previsto en el artículo 139 C.P.A.C.A.

1.- LO QUE SE PRETENDE

Solicito se hagan las siguientes declaraciones;

PRIMERA: Que es NULA la declaración de elección como diputado del señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, contenida en el formulario E-26 ASA expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander el día 18 de noviembre de 2019, que contiene el resultado de las votaciones para Asamblea Departamental y declara la elección de todos los diputados de este departamento, para el período constitucional 2020-2023.¹

SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad declarada, se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 288 del CPACA la credencial de Diputado a la Asamblea Departamental de Norte

¹ Tratándose de causales subjetivas de nulidad electora no es necesarios demandar los actos que resolvieron nulidades. El Consejo de Estado, Sección Quinta, al resolver una excepción de ineptitud sustantiva de una demanda por inhabilidad por no pedir la nulidad de los actos previos a la declaración de elección, dentro del radicado 11001032800020180001100 (Principal) – 11001032800020180001000 – 11001032800020180003000, en Audiencia del 10 de agosto de 2018, bajo la dirección del Consejero Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, dijo: *“Ahora bien, como la causal invocada en las demandas es la consagrada en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, referente a cuando se elijan candidatos que no reúnan las calidades o requisitos constitucionales **o legales o se hallen incursos en causales de inhabilidad, es una causal subjetiva, no hay necesidad de demandar los actos que resuelven sobre las reclamaciones a las que alude el precitado artículo 139.**”*

de Santander del Señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 1.951.872²

2.- PARTES:

DEMANDANTE: JAVIER LEONARDO LEAL MORA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 88.261.456 expedida en Cúcuta

DEMANDADO: LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 1.951.872 expedida en Chinácota.

3.- TERCEROS INTERESADOS:

Registraduría Nacional del Estado Civil - Representada por el Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA, Registrador Nacional del Estado Civil, o por quien haga sus veces en el acto de notificación, , quien recibirá notificaciones en la Avenida Calle 26 # 51-50, Piso 5, Bogotá, D.C.

Consejo Nacional Electoral, representado por su Presidente, HERNÁN PENAGOS GIRALDO, o por quien haga sus veces en el acto de notificación, quien recibirá notificaciones en la Avenida Calle 26 # 51-50, Piso 6, Bogotá, D.C.

**4.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA – ART 164
CPACA**

La declaración de elección cuya nulidad se pretende fue realizada por los delegados del Consejo Nacional Electoral en departamento de Norte de Santander mediante el Formulario E-26 ASA de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado en estrados ese mismo día en audiencia pública.

² En auto que inadmite demanda, de fecha 30 de agosto de 2018, proferido dentro del radicado 11001-03-28-000-2018-00097-00, CP ROCIO ARAUJO OÑATE, se expresó que: *“En este sentido, advierte el despacho que el libelo demandatorio incurre en una indebida acumulación de pretensiones, la cual es preciso que la parte demandante corrija, por cuanto el numeral 3º del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección en los procesos denominados subjetivos, es decir, aquéllos (i) en los que se debaten las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o en los que se configuren causales de inhabilidad previstas en el ordenamiento jurídico (causal 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011), o (ii) en los cuales se alegue se haya incurrido en doble militancia (causal 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011), tienen como consecuencia la cancelación de la respectiva credencial, pero no la declaratoria de elección correspondiente o la realización de nuevos escrutinios para tales efectos.”*

JOAQUÍN VIVES PÉREZ

— ABOGADO CONSULTOR —

De conformidad con lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal a), de del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral el término de caducidad será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la audiencia pública en la que se hizo la notificación de la declaración.

En este orden de ideas, descontando sábados, domingos y feriados³, el término vigente para incoar medio de control de nulidad electoral contra los actos demandados vence el veinte uno (21) de enero de 2020, por lo que en la fecha de presentación de la presente demanda se está dentro de la oportunidad legal para iniciar la litis planteada.

5.- COMPETENCIA

Conforme el artículo 152, numeral 8, del CPACA, los Tribunales Contenciosos Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de la nulidad del acto de elección de los diputados a las asambleas departamentales.

En atención a lo señalado por el artículo 156 del citado código, la competencia territorial está determinada por el lugar donde se expidió el acto demandado.

Como quiera que éste fue proferido en la ciudad de San José de Cúcuta, capital del departamento de Norte de Santander, se concluye que corresponde a este Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer de la presente demanda en primera instancia.

6.- HECHOS

Las pretensiones de esta demanda están soportadas en los siguientes hechos:

PRIMERO: El pasado 27 de octubre de 2019 se realizaron elecciones en todo el territorio nacional para elegir autoridades territoriales; entre ellas, se realizó la elección de los Diputados del Departamento de Norte de Santander y los Concejales del Municipio de Bochalema, ubicado dentro de este mismo departamento.

³ Sería descontable el receso judicial que inicia el 20 de diciembre de 2019 y termina el 10 de enero de 2020

JOAQUÍN VIVES PÉREZ

— ABOGADO CONSULTOR —

4

SEGUNDO: En ciudadano LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.951.872, fue avalado e inscrito como candidato a la Asamblea Departamental de Norte de Santander el día 27 de julio de 2019, por el Partido Centro Democrático, para las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, tal como consta en el correspondiente formulario de inscripción E-6 AS, inscripción que quedó debidamente consolidada en el registro definitivo de candidatos visible en el respectivo formulario E-8 AS.

TERCERO: Conforme consta en el Formulario E-26 ASA, que contiene los resultados de las votaciones y la declaración de elección para Asamblea Departamental de Norte de Santander, el señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ fue declarado electo diputado de este departamento, en tanto, de conformidad con el sistema de asignación de curules, su partido, el Centro Democrático, obtuvo 80.222 votos, lo que le dio derecho a dos escaños dentro de la duma departamental. Habiendo obtenido el señor OTERO LANDINEZ la segunda votación preferente dentro de su lista, ganó el derecho a que se le declarara elegido.

CUARTO: El ciudadano CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI, identificado con la cédula de ciudadanía 1.092.338.811, fue avalado e inscrito como candidato al Concejo del Municipio de Bochalema, departamento de Norte de Santander, el día 27 de julio de 2019, por el Partido Centro Democrático, para las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, tal como consta en el correspondiente formulario de inscripción E-6 CO, inscripción debidamente consolidada en el registro definitivo de candidatos visible en el respectivo formulario E-8 CO.

QUINTO: El señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ es el padre del señor CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI, tal como lo acredita el correspondiente Registro Civil de Nacimiento del segundo de ellos; en consecuencia, tienen entre sí un parentesco de consanguinidad en primer grado.

SEXTO: Antes de producirse la declaración de elección, el señor JAVIER LEONARDO LEAL MORA solicitó, a través de apoderado, mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2019, a los Delegados de Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander, que se abstuvieran de declarar la elección del ciudadano LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ como diputado de este departamento porque se encuentra inhabilitado para esa elección, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 del año 2000, en tanto prescribe

que no podrán ser elegidos quienes tengan vínculos de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad con candidatos que se inscriban por el mismo partido, para elecciones que se realicen en la misma fecha, dentro del mismo departamento. También se señaló en la solicitud que si los delegados entendían que la competencia para abstenerse de declarar la elección correspondía de manera exclusiva y excluyente al Consejo Nacional Electoral, remitiera a esta Corporación el conocimiento de la solicitud.

SEPTIMO: El día 18 de noviembre de 2019, a las 10:44 am, se puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral la presentación de esa solicitud, y se le pidió que, de entender que la competencia para abstenerse de declarar elección por inhabilidad fuera exclusiva y excluyente de ellos, solicitaran de manera inmediata a sus delegados de Norte de Santander que se abstuvieran de declarar la elección y remitir la solicitud al CNE para su estudio y decisión.

OCTAVO: De manera apresurada, en la misma noche del 18 de noviembre de 2019, los delegados del Consejo Nacional Electoral notificaron el Auto de Trámite # 2 mediante el cual rechazaron la solicitud sin permitir recurso alguno contra su decisión.

NOVENO: Finalmente, en horas de la noche, a las 7:23 pm, antes que el Consejo Nacional Electoral asumiera el conocimiento de la solicitud a ellos dirigida, sus delegados en el Departamento de Norte de Santander profirieron la declaración de elección mediante el formulario E-26 ASA cuya nulidad aquí se demanda.

7.- PRECISIÓN DE LAS ETAPAS O REGISTROS ELECTORALES EN LA QUE SE PRESENTARON LAS IRREGULARIDADES O VICIOS QUE INCIDEN EN EL ACTO DE ELECCIÓN

Conforme los hechos relatados, LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ y CARLOS ALBERTO OTERO BARBESÍ, padre e hijo respectivamente, fueron avalados e inscritos el día 27 de julio de 2019 como candidatos, el primero a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, y el segundo al Concejo del Municipio de Bochalema del mismo Departamento, por un mismo partido, el Centro Democrático, para elecciones que se realizaron en una misma fecha, el 27 de octubre de 2019.

En consecuencia, ha de entenderse que la inhabilidad se consolidó en el momento de la inscripción y, por tanto, la irregularidad estuvo presente a partir de ese momento en la etapa pre electoral, y se mantuvo en la electoral y la post electoral.

8.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

8.1.- LAS NORMAS VIOLADAS Y CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

El Señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ fue declarado elegido Diputado del Departamento de Norte de Santander a pesar que sobre él recaía una clara INHABILIDAD para ello.

La decisión tomada por los delegados del Consejo Nacional Electoral en el departamento de Norte de Santander para los escrutinios de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019 desconocieron lo previsto en el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 del año 2000, así como lo señalado por el numeral 4 del artículo 40 de la misma ley, esta última disposición modificatoria del artículo 43 de la ley 136 de 1994.

En lo pertinente estas disposiciones de la ley 617 del 2000 expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 33: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

...

5.

"Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento, en la misma fecha."

ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

4.....

Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de

consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

Los hechos en que se soporta la presente demanda encajan dentro de la causal 5 de nulidad electoral, prevista en el artículo 275 del C.P.C.A.

En lo pertinente estas disposiciones señalan:

El artículo 275 del CPACA consagra las causales especiales de nulidad electoral. Se invoca la causal 5. La norma dice, en lo pertinente:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

.....

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

.....

Los hechos en que se funda esta demanda **también encajan dentro de la causal de nulidad general de los actos administrativos prevista en el artículo 137 del C.P.A.C. en tanto los actos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que se debían fundar; y, además, en forma irregular**

8.2.- EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

8.2.1.- EN CUANTO A LA CAUSAL 5 DEL ARTÍCULO 275 CPACA

8.2.1.1.- El Concepto de Inhabilidad en la ley y en la Jurisprudencia.

La inhabilidad que se reclama no puede escapar al significado uniforme que en la ley y en la jurisprudencia tiene esta expresión.

El reglamento interno del Congreso de la República contenido en ley de carácter orgánico, la 5 de 1992, trae una definición de lo que significa una inhabilidad. En su artículo 279 dispuso:

"ARTÍCULO 279: CONCEPTO DE INHABILIDAD. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo."

Concibe la norma con claridad que la inhabilidad "**invalida la elección**" o le "**impiden serlo**", contemplando en esta segunda expresión aquellas circunstancias sobrevinientes a la elección que impiden asumir o mantener esta investidura. Por tanto, forzoso es concluir que la elección que recaiga sobre una persona incurso en los supuestos fácticos de una norma inhabilitante resulta inválida.

La Jurisprudencia también ha sido clara al señalar que la expresión inhabilidad hace referencia a circunstancias que impiden la validez de la elección o nombramiento en un cargo público, según se trate de cargo cuyo mecanismo de acceso sea lo uno o lo otro; es decir, elección o nombramiento.

Sobre el alcance de la expresión inhabilidad bien vale la pena resaltar lo dicho por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-077 de 2007:

*"Tanto doctrina como jurisprudencia han considerado que las inhabilidades están constituidas por determinadas circunstancias, sean de rango constitucional o legal y que **impiden o imposibilitan que una persona sea elegida** o designada en un cargo público. Se considera igualmente que su objetivo es lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos."*

Para reforzar el concepto de lo que significa la expresión inhabilidad basta mencionar algunas de las muchas definiciones que recoge la reciente sentencia de la Corte Constitucional C-101-18, entre ellas las siguientes:

- *"Dentro de las mencionadas circunstancias, se encuentran las inhabilidades entendidas como aquellas reglas y exigencias que deben observarse para el **acceso** y ejercicio de funciones públicas⁴."*
- *"Desde sus inicios, la Corte ha considerado las inhabilidades como aquellas situaciones creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona **sea elegida** o designada en un cargo público. Tienen como objetivo lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar a cargos del Estado⁵."*
- *"El Consejo de Estado entiende las inhabilidades como aquellas circunstancias personales negativas o situaciones prohibitivas existentes o sobrevenidas consagradas en la Carta y en la ley, **que condicionan el ingreso** o la permanencia en el ejercicio de la función pública, puesto que su inobservancia puede: a) **impedir el acceso (supuesto de inelegibilidad)**; y, b) la solución de continuidad en el cargo, debido a la*

⁴ Sentencia C-209 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. – Citado en el numeral 36 de la Sentencia C-101 de 2018.

⁵ Sentencia C-046 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, reiterado en sentencia C-558 de 1994 del mismo ponente. Citada en el numeral 37 de la Sentencia C-101 de 2018

falta de calidades, cualidades de idoneidad o de moralidad para desarrollar ciertas actividades o adoptar determinadas decisiones, bajo el entendido que busca proteger los principios y valores que gobiernan el ejercicio de la función pública y en especial, evitar que exista aprovechamiento del cargo, la posición o el poder para favorecer intereses propios o de terceros⁶.

*Según esa Corporación, se trata de "(...) impedimentos de origen político, ético, o moral, **para ser elegido** o nombrado, en determinado cargo, pero que provienen de circunstancias externas, tales como **el parentesco**, los antecedentes, el ejercicio de otras actividades"⁷, entre otras. "*

- *"En conclusión, para este Tribunal las inhabilidades son circunstancias negativas que buscan asegurar que, quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública, ostenten ciertas cualidades o condiciones que aseguren su gestión con observancia de criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad y además, garanticen la prevalencia de los intereses generales de la comunidad sobre los personales⁸."*

Adviértase que las citas transcritas son claras en señalar que las inhabilidades "**imposibilitan que una persona sea elegida**", o lo que es lo mismo, **condicionan el ingreso o impiden el acceso - que en los términos transcritos es igual a ser inelegible** - en los cargos públicos.

8.2.1.2.- LA ELECCIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ CON VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.

Conforme el transcrito numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2002, no podía ser declarado elegido diputado quien tenga vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad con quienes "*se inscriban como candidatos del mismo partido o movimiento político para la elección de cargos o corporaciones públicas que deban realizar en el mismo departamento en la misma fecha*".

Esta inhabilidad requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes elementos:

- **VINCULO O PARENTESCO:** Consiste en que los candidatos inscritos tengan entre sí una relación de matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil

⁶Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de febrero de 2011, Exp. 11001031500020100099000 PI. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Citado en el numeral 38 de la Sentencia C-101 de 2018

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de octubre de 2001. Exp. 2721 C.P. Roberto Medina López. Citado en el numeral 38 de la Sentencia C-101 de 2018

⁸ Sentencia C-564 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver también sentencias C-558 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-483 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Citado en el numeral 39 de la Sentencia C-101 de 2018.

- **POSTALACIÓN PARTIDISTA:** Consiste en que los candidatos hayan sido inscritos como tales por mismo Partido o Movimiento Político
- **TEMPORAL:** Hace referencia a que los candidatos parientes participen en elecciones que se realizarán en una misma fecha.
- **TERRITORIAL:** Hace referencia a que la elección se realice en un mismo departamento.

En el presente caso podemos verificar que estos elementos configurativos concurren sin dubitación alguna. Veamos:

EL VÍNCULO de parentesco entre el candidato a la Asamblea Departamental de Norte de Santander LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ y el candidato al Concejo del Municipio Bochalema CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI es de primer grado de consanguinidad. Tal como lo demuestra el Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI, él es hijo de LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ.

En cuanto a la **POSTULACIÓN PARTIDISTA**, tal como lo acredita el correspondiente formulario electoral E6 AS del Departamento de Norte de Santander, visible en el renglon identificado con el número 63, el señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.952.872, fue inscrito como candidato a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander por el Partido Centro Democrático. Esta inscripción quedó consolidada en la lista definitiva de candidatos a la Asamblea de este partido y por este departamento, tal como lo acredita el respectivo formulario electoral E8 AS del Departamento de Norte de Santander, correspondiente al Partido Centro de Democrático, que también se anexa como prueba.

También se acredita con el correspondiente formulario E6 CO del Municipio de Bochalema, Departamento de Norte de Santander, visible al renglon identificado con el número 7, que el señor CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI fue inscrito como candidato al Concejo de ese Municipio por el Partido Centro Democrático, el mismo por el cual fue inscrito su padre a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, del que hace parte el municipio de Bochalema. Esta inscripción quedó consolidada en la lista definitiva de candidatos al concejo, tal como lo acredita el respectivo formulario electoral E8 CO del Municipio de Bochalema, Departamento de Norte de Santander, correspondiente al Partido Centro de Democrático, que también se anexa como prueba.

El elemento **TEMPORAL** también surge de los formularios electorales que muestran que fueron ambos inscritos para participar como candidatos en la elección que se realizó el pasado 27 de octubre de 2019.

En cuanto al elemento **TERRITORIAL**, baste decir que el Municipio de Bochalema hace parte del territorio del Departamento de Norte de Santander, y que por tanto ambas elecciones se realizaron en el mismo Departamento.

En caso similares, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha determinado la inhabilidad cuando parientes dentro del tercer grado de consanguinidad se inscriben para elecciones a realizarse dentro del mismo departamento y por el mismo partido. En efecto, esa Corporación Judicial, mediante sentencia del 24 de febrero de 2005, MP. FILEMON JIMENEZ OCHOA, radicado 41001-23-31-000.2003-1260-01(3442), analizó varios tópicos, entre ellos concluyó que la inhabilidad afecta a ambos candidatos sin sujeción al orden en que se haya hecho la inscripción. Resultan pertinente transcribir los siguientes apartes:

“En la aludida sentencia del 5 de agosto de 1999 dijo la Sala:

“La inhabilidad es recíproca, nace en el preciso instante en que se produce la segunda inscripción pero se consolida con la elección de los candidatos, de todos los que en esas condiciones irregulares resulten unidos con los votos de la ciudadanía.

Es indiferente establecer cuál de las dos inscripciones se hizo primero, puesto que la norma no hace distinciones a este respecto y tampoco le es permitido al juzgador darle un alcance que no tiene. Del factor tiempo no se ocupa la disposición que consagra esta clase de inhabilidad, sino de la coexistencia de inscripciones de las candidaturas, en forma simultánea o sucesiva, siendo esto último indiferente. Se requiere, entonces, que dentro de la misma justa electoral se inscriban dos o más candidatos unidos por los lazos de consanguinidad o afinidad prohibidos, sin que sea determinante ni importante el orden de la inscripción; que lo hagan para la elección de cargos (como es el caso de los alcaldes) o para la de corporaciones públicas (como es el caso de los concejales); que participen por el mismo partido o movimiento político y que resulten electos”.

.....

Por lo tanto, aplica con respecto a esta norma el criterio de interpretación descrito en la providencia antes referida de esta Sala, del 5 de agosto de 1999, expediente 2067, como lo consideró acertadamente el Tribunal en la sentencia impugnada; según dicho criterio, para que se configure la inhabilidad se requiere demostrar el nexo originado en la relación

*matrimonio o de hecho y la de parentesco en los grados señalados entre el elegido Diputado y otro candidato a cargo o corporación de elección popular, y la coexistencia de inscripciones por un mismo partido o movimiento político y para un mismo evento electoral, **siendo irrelevante el orden cronológico en que se hubieran producido las inscripciones de los candidatos.***

.....

En consecuencia procede la confirmación de la sentencia impugnada que declaró la nulidad del acto acusado por hallarse demostrada la infracción por el demandado Carlos Augusto Rojas Ortiz de la inhabilidad para ser Diputado a la Asamblea Departamental del Huila consagrada en el numeral 5 in fine del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, por tener vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con el señor Luis Fernando Rojas Ortiz, quien se había inscrito como candidato al Concejo Municipal de Pitalito, Huila, por el Partido Conservador, el mismo que avalaba al demandado, para las elecciones del 26 de octubre de 2003.

8.2.1.3.- LA ELECCIÓN DEMANDADA SE HIZO CON VIOLACIÓN DEL REGÍMEN DE INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

La jurisprudencia antes transcrita señala con precisión que esta causal, que nos ocupa, es decir, la concurrencia de candidatos vinculados por parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, inscritos por un mismo partido para elecciones que se realicen en una misma fecha y dentro de un mismo territorio, se afectan de nulidad ambas elecciones. Resaltese que dice que *“La inhabilidad es recíproca, nace en el preciso instante en que se produce la segunda inscripción pero se consolida con la elección de los candidatos, de todos los que en esas condiciones irregulares resulten ungidos con los votos de la ciudadanía”*.

En consecuencia, tanto la violación de la disposición prevista para los diputados, numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000, afecta la validez de la otra elección, que en este caso corresponde a un concejal; como la violación consagrada para los concejales, numeral 4 del artículo 40 de la misma ley, afecta la validez de la otra elección, en este caso de un diputado.

Por tanto, el soporte normativo de la inhabilidad resulta ser doble, en tanto los supuestos configurativos son los mismos. En efecto, el elemento del vínculo de parentesco es idéntico; el partidista y el temporal también.

El elemento territorial se configura en ambos casos: En cuanto a la inhabilidad de los diputados, porque la elección del concejal se realizó en

un municipio que hace parte del mismo departamento; y en cuanto a la elección del concejal, en tanto la elección de diputados se hace también dentro de territorio en el que desarrolla la elección de concejal. Sobre esto ha dicho el Consejo de Estado, Sección Primera⁹:

“Según lo precisó la Sección Quinta de esta Corporación en la Sentencia de 2 de octubre de 2008¹⁰, la expresión “en el mismo municipio” (artículo 40 de la Ley 617 de 2000) que sustituyó a la expresión “circunscripción” municipal (parágrafo del artículo 43 de la Ley 135 de 1994), significó una ampliación en la lucha contra el nepotismo electoral, puesto que actualmente basta la concurrencia de la mutua inscripción referida al espacio territorial del municipio, en cuyo escenario político no solo ocurren elecciones del nivel local sino que también participa en las elecciones del nivel seccional o departamental.

Por ende, conforme a lo dicho en esa providencia, es claro que la prohibición de nepotismo electoral pasó de considerarse solamente dentro de los niveles seccional o local, individualmente entendidos, para configurarse también entre candidatos a cargos o corporaciones públicas de uno y otro nivel, de modo que la inscripción para unas mismas elecciones y por un mismo partido o movimiento político, inhabilita a esos aspirantes allegados o parientes cuando uno lo hace para un cargo o corporación pública del nivel departamental (Gobernación o Asamblea) y el otro para un cargo o corporación pública del nivel municipal (Alcaldía, Concejo o Juntas Administradoras Locales).”

8.3. LA VIOLACION DE LAS NORMAS EN QUE DEBE FUNDARSE Y LA EXPEDICIÓN IRREGULAR

En desarrollo de los escrutinios que llevaron a cabo los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el departamento de Norte de Santander, que concluyeron con la declaración de elección de los diputados a el Asamblea de esa entidad territorial, se vulneración la siguientes disposiciones:

- El numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000.
- El numeral 4 del artículo 40 de la ley 617 de 2000
- El Inciso primero del artículo 28 de la ley 1475 de 2011.
- El numeral 12 del artículo 265 de la Constitución
- El artículo 4 de la Resolución 1706¹¹ de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral

8.3.1.- VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 33-5 Y 40-4 DE LALEY 617 DE 2000.-

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de febrero de 2016. CP GUILLERMO VARGAS AYALA. RAD. 50001-23-33-000-2015-00128-01(PI)

¹⁰ Citada en la nota de pie de página núm. 23.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial # 50.954 del 15 de mayo de 2019

Estas dos primeras disposiciones consagran, tanto desde el punto de vista de los diputados, como de los concejales, la imposibilidad (inhabilidad) de ser inscrito o elegido en estos cargos o corporaciones cuando personas vinculadas por parentesco, en el caso concreto, dentro del primer grado de consanguinidad, son inscritos por un mismo partido político, para elecciones que se realicen en una misma fecha, dentro de un mismo territorio.

Tal como se ha explicado, la jurisprudencia señala que encualquiera de los supuestos consagrados en estas normas se vician ambas elecciones, motivo por el cual ambas disposiciones resultaron vulneradas por la declaración de elección de los diputados de Norte de Santander, de conformidad con los hechos relatados y demostrados.

En el caso concreto que nos ocupa, impedir que parientes dentro de los grados señalados en la ley participen como candidatos en un mismo certamen electoral, dentro de un mismo territorio, inscritos por un mismo partido es una disposición que claramente busca luchar contra el nepotismo, uno de los males de la política colombiana que facilitaba concentrar el poder político en manos de una misma familia.

Luchar contra la concentración del poder en dinastías familiares fue claramente un objetivo de la Constitución de 1991. *“En efecto, en la Gaceta Constitucional No 79, en la página 16 se lee: el régimen de inhabilidades debe además impedir que personas indignas lleguen a tales cargos y que se utilice la fuerza electoral de una para arrastrar a sus parientes más cercanos¹²”*

En resumen, estas normas fueron inaplicadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral de Norte de Santander; omisión que los llevó a declarar la elección de un diputado inhabilitado, viciando de esta manera dicha elección.

8.3.2.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 28, INCISO 1, DE LA LEY 1475 DE 2011.

También ha de resaltarse la violación de lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 1475, inciso primero, que señala, en lo pertinente:

*“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular **previa verificación** del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus*

¹² Tomado del pie de página # 38 de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, del 26 de marzo de 2015. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. RAD. 11001-03-28-000-2014-00034-00.

candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad."

Las inhabilidades constituyen restricciones de acceso a los cargos y corporaciones públicas; son limitaciones que la Constitución y la ley consagran para preservar la moralidad, la transparencia, la igualdad en el acceso al desempeño del servicio público. Son circunstancias en las que no se debe estar incurso para garantizar la validez de una elección o designación, verdaderos requisitos negativos necesarios para participar en una elección.

Sobre la importancia de este deber de los partidos de verificar las circunstancias inhabilitantes antes de inscribir candidatos, la Corte Constitucional ha dicho en la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"92. Sobre la primera cuestión a resolver recuerda la Corte que todos los ciudadanos son titulares del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y dentro de ese ámbito, de los derechos a ser elegidos y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Sin embargo, no son éstos derechos absolutos, siendo posible someterlos a limitaciones que, por un lado, propugnen por la defensa y garantía del interés general, y por el otro, aseguren un comportamiento acorde con los supremos intereses que les corresponde gestionar a quienes se encuentren al servicio del Estado¹³.

*De manera que la verificación de los requisitos positivos de elegibilidad, así como aquellos negativos para acceder a la función pública, debe ser efectuada en relación con todos aquellos ciudadanos que aspiren a cargos uninominales, o a corporaciones públicas de elección popular, independientemente de que su postulación esté respaldada por un partido o movimiento político, con o sin personería jurídica, un grupo social o un grupo significativo de ciudadanos. **La verificación de requisitos de elegibilidad, de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública, promueve el cumplimiento de valiosos principios y valores constitucionales como son los de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, creando un escenario propicio para que las decisiones públicas sean objetivas, se orienten al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, aseguren la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, y la realización del interés general,¹⁴ al margen de intereses personales o particulares.***

.....

¹³ Consultar las Sentencias C-325/09; C-558/94, C-509 /94 y C-311/04,

¹⁴ Sentencia C-348 de 2004. A su vez, los criterios expuestos en dicho fallo se apoyan en las Sentencias C-380 de 1997, C-200 de 2001 y C-1212 de 2001, entre otras.

94.....

Se trata de presupuestos inexcusables vinculados al derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, que persiguen importantes fines constitucionales, como los de garantizar la transparencia, objetividad, moralidad, en el ejercicio de la función pública.”

De manera que el Partido inscriptor incumplió su deber legal de verificar las circunstancias inhabilitantes de sus candidatos; incumplimiento que activa las facultades del CNE de revocar inscripción de candidatos o abstenerse de declarar su elección cuando existe inhabilidad. Es más, fue la conducta activa de este partido de inscribir padre e hijo como candidatos a diputado y concejal, para elecciones que se realizarían en una misma fecha dentro de un mismo territorio, lo que determinó la existencia de la inhabilidad.

De haber tenido el partido inscriptor la diligencia y cuidado necesario para cumplir correctamente su deber no se habría viciado la elección que hoy se demanda.

8.3.3.- CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 265 DE LA CONSTITUCIÓN

Señala el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución que es función del Consejo Nacional Electoral:

“Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

Sobre esta importante función de abstenerse de declarar la elección de candidatos inhabilitados, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, ha resaltado su vigencia y relevancia en los siguientes términos¹⁵:

“Así, las citadas disposiciones constitucionales exigen que el control sobre las calidades de los candidatos a cargos de elección popular sea más riguroso, pues además del compromiso que se espera de los movimientos políticos al momento de otorgar avales, también se cuenta con la oportuna intervención del CNE para depurar el ejercicio de la política, facultad que puede ejercer desde que recibe la solicitud de inscripción y hasta antes de que se expida el acto de declaración de elección.”

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 6 de mayo de 2013, RAD. 11001-03-28-000-2010-00048-00 MO SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Tales atribuciones le permiten al CNE no formalizar el acto de inscripción, revocar dicho acto si ya se formalizó, e incluso, según se dijo, **no declarar la elección de un candidato que pese a haber obtenido la votación requerida para acceder al poder político se encuentre incurso en causal de inhabilidad para acceder a cargo o corporación pública de elección popular**. Sin embargo, sólo puede hacerlo "...cuando exista plena prueba de que [los candidatos] están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley".

.....

En el desarrollo de las anteriores censuras la Sala señaló que mediante el artículo 12 del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, el constituyente redefinió las atribuciones del CNE, de las cuales se destaca la consagrada en el numeral 12 del artículo 265 de la Carta, en la cual además, de haberle confiado la revocatoria de la inscripción de candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, cuando exista plena prueba de que están incursos en inhabilidad, **también le asignó en forma categórica el deber de no declarar la elección de tales candidatos, si por alguna razón el mecanismo anterior no opera**.

Así, según la Constitución Política es el CNE la autoridad competente para controlar en vía administrativa que los candidatos postulados a los cargos de elección popular (unipersonales o colegiados), no estén incursos en causal de inhabilidad; y para ello, bien puede no aceptar la inscripción, revocar ese acto o **no declarar la elección**, siempre y cuando exista plena prueba de dicha inhabilidad Constitucional o legal.

El Consejo Nacional es la cabeza de la autoridad administrativa encargada de realizar los escrutinios, como bien lo menciona el numeral final del artículo 237 de la Constitución; por tanto, las funciones que le son propias dentro de los escrutinios orientadas a lograr la verdad electoral e impedir que quienes estén incursos en causales de inhabilidad no se les declare la elección, corresponden también a las autoridades que dentro de esa estructura son competentes para realizar los escrutinios y declarar la elección.

Inocua resultaría la norma constitucional si la facultad de abstenerse de declarar una elección radicara en autoridad diferente a quien tiene la competencia de declarar la elección. En efecto, al Consejo Nacional Electoral solo le está asignada de manera directa esta función tratándose del Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los Senadores. Las demás elecciones, correspondiente aproximadamente a 18.000 cargos y curules, corresponde declararlas a la Comisiones Escrutadoras Municipales o Distritales tratándose de alcaldes y concejales; y a los Delgados del Consejo Nacional Electoral en cada

departamento tratándose de diputados, gobernadores y Representantes a la Cámara; es decir, ninguna de ellas corresponde al Consejo Nacional Electoral, salvo que por vía de apelaciones o desacuerdos llegue a su conocimiento.

Necesariamente quien tiene la facultad de declarar la elección es la única autoridad que puede tener la facultad de abstenerse de declararla; y, en el caso concreto, es a los delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander a quienes, actuando como escrutadores departamentales, y con fundamento en el artículo 7 de la ley 163 de 1994, les corresponde declarar la elección de los diputados de este departamento.

Resáltese que, quienes realizan el escrutinio departamental son “**delegados**” del Consejo Nacional Electoral, actúan en su nombre y lo representan en los escrutinios.

De alguna manera, la solicitud de abstención de declaración de elección se erige en una causal de reclamación de origen constitucional, en tanto opera dentro de los escrutinios; y bien recordamos que en el artículo 192 del Código Electoral se les da a los Delegados del Consejo Nacional Electoral “*plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho*” para decidir las reclamaciones que se le presenten.

Adviértase incluso, que el mismo artículo 192 contempla la exclusión de candidatos por motivo de inhabilidad al señalar que “*La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido.*” De manera que esta facultad ya estaba visualizada en cabeza de los Delegados del Consejo Nacional Electoral, aún antes de su expresa consagración constitucional, en el lenguaje propio de 1986, fecha de expedición del código, cuando existían suplentes, ahora eliminados y sustituidos por la vocación de cubrir faltas absolutas y algunas temporales en cabeza de los candidatos no elegidos en el orden de votación preferente o inscripción en la respectiva lista.

De manera, que si los delegados del Consejo Nacional Electoral en Norte de Santander hubieren dado aplicación a esta norma, habrían evaluado la evidencias que acreditan la inhabilidad y se hubieran visto forzados a abstenerse de declarar la elección como diptado de LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, y en su defecto habrían declarado la de quien sigue en orden de votación dentro de la misma lista de candidatos; controlando en tiempo real la violación de la ley, ahorrándole tiempo y esfuerzo a la

jurisdicción contenciosa, y entregando a los ciudadanos diputados plenamente hábiles para regir sus destinos. Esto muestra la incontrovertible incidencia de las omisiones legales en el sentido de la decisión hoy demandada.

8.3.4.- EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1706 DE 2019 EXPEDIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Con fin de dar cumplimiento a todas las garantías constitucionales y legales dentro del debido proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral expidió el 8 mayo de 2019 la Resolución 1706¹⁶ *“Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral”*. En su artículo cuarto dispuso:

“GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL: Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión, ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite y el de apelación deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las actas y los archivos planos respectivos de los documentos relacionados en el artículo tercero de la presente resolución.

***PARÁGRAFO:** Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un día hábil para **la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes** contados a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas **serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.**”*

La vulneración de este precepto fue visible durante el trámite de la solicitud de abstención de declaración de elección por inhabilidad del candidato a la Asamblea LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, y no solo acredita la nulidad soportada en **“La infracción de las normas en que debía fundarse”, sino también en “la expedición irregular” del acto demandado**, en tanto implica violaciones del debido proceso, que de no haber existido le habrían permitido a los Delegados del Consejo Nacional

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial # 50.954 del 15 de mayo de 2019

Electoral o al mismo Consejo abstenerse de declarar la elección del candidato inhabil.

Las siguientes actuaciones de los delegados del Consejo Nacional Electoral, ponen de presente la violaciones que se aducen:

1. La solicitud fue resuelta mediante "Auto de Trámite No 2 del 18 de noviembre de 2019", mediante el cual se rechazó de plano la solicitud y se expresó que "***contra la presente resolución no procede ningún recurso***", contrariando lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 1706 del 8 de mayo 2019. Es decir, que ni fue de fondo ni permitió recurso alguno. Esta actitud representa una grave violación del derecho de defensa y de las garantías procesales.
2. Señalan en su decisión que solo son competentes para resolver las reclamaciones previstas en el artículo 192 de Código Electoral, sin advertir que se trata de una disposición de 1986, previa a las modificaciones, entre otras, de la ley 62 de 1988, la Constitución de 1991, la ley 163 de 1994, el acto legislativo 01 de 2003, el 01 de 2009, la ley 1475, lo que exige ajustar las competencias. En concreto, olvidó la competencia del numeral 12 del artículo 265 de la Constitución de abstenerse de declarar la elección de candidatos inhabilitados. Es por eso que la Resolución 1706 de 2019 se refirió a ***la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes***, mandato imperativo que los delegados de CNE en Norte de Santander omitieron, limitando su entendimiento a reclamaciones del artículo 192 del vetusto código electoral..
3. La decisión de auto trámite señala que "*Las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos a cargos de elección popular deben demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*", ignorando tanto la función señalada en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución, como los alcances que la jurisprudencia, aquí transcrita, que se les puso de presente, le da a esta disposición; en especial cuando se afirma que: *Tales atribuciones le permiten al CNE no formalizar el acto de inscripción, revocar dicho acto si ya se formalizó, e incluso, según se dijo, no declarar la elección de un candidato que pese a haber obtenido la votación requerida para acceder al poder político se encuentre incurso en causal de inhabilidad para acceder a cargo o corporación pública de elección popular*". Y sobre la

relación entre la facultad de revocar inscripciones y abstenerse de declarar elecciones cuando medie inhabilidad, señaló que ***“también le asignó en forma categórica el deber de no declarar la elección de tales candidatos, si por alguna razón el mecanismo anterior no opera.***

4. También señalaron en su decisión los delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento de Norte de Santander que, de conformidad con la resolución 14778 del 11 de octubre de 2018, y el artículo 31, inciso 1 de la Ley 1475 de 2011, ***“El Consejo Nacional Electoral ejerció hasta el 27 de septiembre de 2019 la competencia legal para declarar inhabilidades por causas constitucionales o legales, inhabilidades sobrevinientes o inclusive aquellas evidenciadas con posterioridad a la inscripción de los candidatos...”***

Grave error de apreciación jurídica comenten los delegados del CNE, en tanto el mencionado artículo 31 regula las modificaciones de las inscripciones de candidatos dando un término de 5 días siguientes a la finalización de las mismas para hacerlas por renunciaciones o falta de aceptación de las candidaturas. Como caso excepcional, señala que ***“Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.”***. Entonces, la posibilidad de modificar una inscripción revocada por inhabilidad hasta un mes antes de la elección no limita la facultad de revocatoria dentro de ese mes, ni mucho menos la de abstenerse de declarar la elección por inhabilidad aún después de ocurrida la elección.

Tampoco resulta válido argumentar que no se evidencia inhabilidad porque consultado el sistema de registro de inhabilidades (SIRI) que lleva la Procuraduría General de la Nación no se encuentra registrada alguna, en tanto este sistema solo anota las derivadas de decisiones judiciales, disciplinarias o fiscales, dejando por fuera todo un universo de inhabilidades relacionadas, entre otras, con vínculos de parentesco con funcionarios que ejerzan determinadas autoridades, con otros candidatos como en el presente caso, celebración de contratos o gestión de negocios, doble militancia, que no escapan a la competencia del CNE. En

efecto, la disposición sobre este registro, contenida en el artículo 174 de la ley 734 de 2002, señala:

“ARTÍCULO 174. REGISTRO DE SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Adviértase también que el Acto de Trámite 2 del 18 de noviembre de 2019 que profirieron los delegados del Consejo Nacional Electoral sugiere que ellos no tienen competencia para reconocer esta inhabilidad; sin embargo, omiten dar respuesta a la solicitud subsidiaria que se les planteó, en el sentido de, en caso de no reconocerse competente lo remitieran al CNE. En estos términos se les hizo la petición:

“Pero si a pesar de estas reflexiones, los Delegados del Consejo Nacional Electoral a los que me dirijo son del criterio que la abstención de declaración de elección es facultad exclusiva de los miembros del Consejo Nacional Electoral, habría que concluir que la sola solicitud de abstención vacía la competencia de sus delegados para declararla en tanto resulta incompatible que esta Corporación evalúe no declarar la elección mientras sus delegados la hacen; y, además, conculcaría los derechos de quienes hacen esa solicitud que se tornaría en imposible si la elección ya estuviese declarada; y en

*consecuencia, para prevenir este escenario, y hacer efectivo el trámite constitucional correspondiente, dentro del presente caso, **SOLICITO SUBSIDIARIAMENTE ABSTENERSE DE DECLARAR LA ELECCIÓN DE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y ENVIAR LOS DOCUMENTOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA QUE DECIDA SOBRE LA PRESENTE SOLICITUD Y HAGA LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS DIPUTADOS.***

9.- PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos:

- Formulario E-26 ASA - Norte de Santander -, de fecha 18 de noviembre de 2019, expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en este departamento, en donde consta la declaración de elección de los diputados de Norte de Santander, entre ellos, la de LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ.
- Constancia de notificación del Formulario E-26 ASA - Norte de Santander -, de fecha 18 de noviembre de 2019, expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en este departamento, en donde consta la declaración de elección de los diputados de Norte de Santander, entre ellos, la de LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ.
- Formulario E-6 AS – Norte de Santander – correspondiente a la inscripción de la lista de candidatos a la Asamblea de este departamento por el partido Centro Democrático, en los que figura LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ.
- Formulario E-8 AS – Norte de Santander – en el que consta la lista definitiva de candidatos inscritos a la Asamblea de este departamento por el Partido Centro Democrático. Entre ellos está LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ.
- Formulario E-6 CO – Bochalema – Norte de Santander – correspondiente a la inscripción de la lista de candidatos al concejo de ese municipio por el partido Centro Democrático, en el que figura como uno de ellos CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI.
- Formulario E-8 CO – Bochalema – Norte de Santander – en el que consta la lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo de este municipio por el partido Centro Democrático. Entre ellos se destaca CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI.

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
— ABOGADO CONSULTOR —

- Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI.
- Copia de la solicitud de abstención de declaración de elección del candidato LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, presentada ante los delegados del Consejo Nacional Electoral en departamento de Norte de Santander, mediante apoderado, por JAVIER LEONARDO LEAL MORA.
- Copia de la solicitud de conocimiento a prevención de la anterior petición al Consejo Nacional Electoral, presentada mediante apoderado por JAVIER LEONARDO LEAL MORA.
- Auto de Trámite # 2, de fecha 18 de noviembre de 2019, expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander.

10.- LUGAR Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES – ARTÍCULO 162 CPACA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ puede recibir notificaciones y comunicaciones en la siguiente dirección: Avenida 10 Mz H Lote 1. Urbanización Villa Ansep. Los Patios. Norte de Santander.

También se le puede localizar en el siguiente correo electrónico: luis-otero1950@hotmail.com, y en el teléfono celular 311 4803106¹⁷

DEMANDANTE: JAVIER LEONARDO LEAL MORA puede recibir notificaciones y comunicaciones en la Avenida Libertadores 15N # 56. Conjunto Residencial Libertadores Royal, casa 15A, Cúcuta.

También se le puede localizar en el siguiente correo electrónico: javierleonardolealmora@gmail.com.

APODERADO DEL DEMANDANTE: JOAQUIN JOSÉ VIVES PÉREZ, recibirá comunicaciones y notificaciones en mi correo electrónico joaquinvives@yahoo.com; en su defecto, en mi oficina de abogado ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 31 # 6-42, Oficina 701.

¹⁷ Estos datos han sido obtenidos de la copia del formulario de inscripción de la candidatura de LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, formulario E6 AS del Departamento de Norte de Santander, correspondientes al Centro Democrático

11. RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO 1.- Poder para actuar

ANEXO 2.- Formulario E-26 ASA - Norte de Santander -, de fecha 18 de noviembre de 2019, expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en esta Departamento¹⁸, en donde consta la declaración de elección de los diputados de Norte de Santander, entre ellos, la de LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ.¹⁹

ANEXO 3.- Constancia de notificación del Formulario E-26 ASA - Norte de Santander -, de fecha 18 de noviembre de 2019, expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en este departamento, en donde consta la declaración de elección de los diputados de Norte de Santander, entre ellos, la de LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ.

ANEXO 4.- Formulario E-6 AS – Norte de Santander – correspondiente a la inscripción de la lista de candidatos a la Asamblea de este departamento por el partido Centro Democrático, en los que figura LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ.

ANEXO 5.- Formulario E-8 AS – Norte de Santander – en el que consta la lista definitiva de candidatos inscritos a la Asamblea de este departamento por el Partido Centro Democrático. Entre ellos está LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ.

ANEXO 6.- Formulario E-6 CO – Bochalema – Norte de Santander – correspondiente a la inscripción de la lista de candidatos al concejo de ese municipio por el partido Centro Democrático, en el que figura como uno de ellos CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI.

ANEXO 7.- Formulario E-8 CO – Bochalema – Norte de Santander – en el que consta la lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo de este municipio por el partido Centro Democrático. Entre ellos se destaca CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI.

ANEXO 8.- Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI.

¹⁸ Documento visible en <https://escrutinio.procesoselectorales.com/visualizarDoc>

¹⁹ Se puede acceder a este documento mediante la página <https://www.registraduria.gov.co>. En el menú superior a la derecha se da click en ELECTORAL, y en el menú que se despliega se elige ELECCIONES 2019. Ahí nuevamente se presentan varias opciones: Se elige ESCRUTINIO. En el nuevo pantallazo, en el menú NIVEL DE ORIGEN se elige GENERAL. Aparece la opción Departamento: Se elige Norte de Santander. Se da click en la opción CONSULTAR. En el nuevo pantallazo se visualiza un reglón con el nombre de ASAMBLEA, dentro de él el segundo renglón contiene el E26 ASA, en formato PDF, por medio del cual se hizo la declaración de la elección que se demanda.

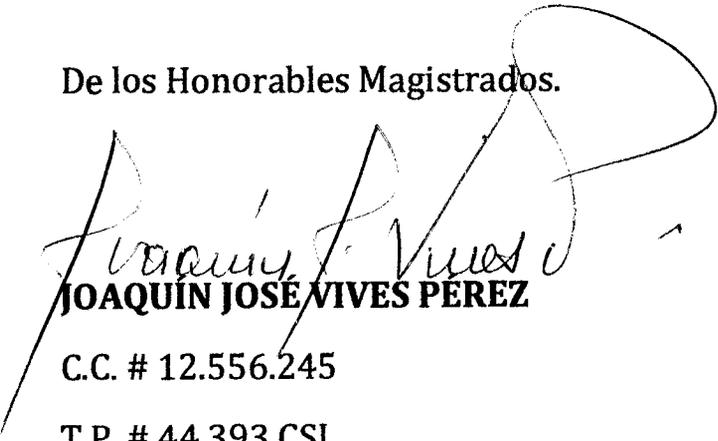
JOAQUÍN VIVES PÉREZ
— ABOGADO CONSULTOR —

ANEXO 9.- Copia de la solicitud de abstención de declaración de elección del candidato LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, presentada ante los delegados del Consejo Nacional Electoral en departamento de Norte de Santander, mediante apoderado, por JAVIER LEONARDO LEAL MORA.

ANEXO 10.- Copia de la solicitud de conocimiento a prevención de la anterior petición al Consejo Nacional Electoral, presentada mediante apoderado por JAVIER LEONARDO LEAL MORA.

ANEXO 11.- Auto de Trámite # 2, de fecha 18 de noviembre de 2019, expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander.

De los Honorables Magistrados.



JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ

C.C. # 12.556.245

T.P. # 44.393 CSJ

SEÑORES

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

(En Reparto)



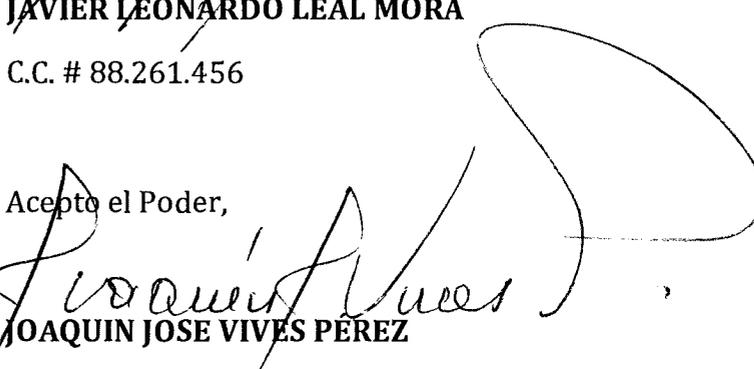
JAVIER LEONARDO LEAL MORA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 88.261.456 expedida en Cúcuta, en mi condición de candidato a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, avalado e inscrito por el Partido Centro Democrático, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JOAQUIN JOSE VIVES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 12.556.245 y con la Tarjeta Profesional # 44.393 CSJ, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación el medio de control de nulidad electoral contra el acto de declaración de elección de los Diputados del Departamento de Norte de Santander para el período constitucional 2020-2023.

El apoderado, queda ampliamente facultado para presentar la demanda, y dentro del proceso todo tipo de solicitudes, reclamos, recursos e incidentes; participar en todas las instancias procesales, así como en todo tipo de audiencias y actuaciones; y, realizar todas las actividades propias y necesarias para el desarrollo de este mandato. Además de las facultades generales previstas en el Código General del Proceso y en el CPACA queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar y reasumir.


JAVIER LEONARDO LEAL MORA

C.C. # 88.261.456

Acepto el Poder,


JOAQUIN JOSE VIVES PÉREZ

C.C. # 12.556.245

TP # 44.393 CSJ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



44744

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cúcuta, compareció:

JAVIER LEONARDO LEAL MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088261456, presentó el documento dirigido a MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1a4kb3393aog
05/12/2019 - 09:05:01:694



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NELLY DÍAZ CONTRERAS
Notaria primero (1) del Círculo de Cúcuta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1a4kb3393aog

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

En AUDITORIO DIAN CLL 8A N 3-50 EDIFICIO PALACIO NACIONAL 2 PISO, a las 7:23 PM el día 18 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

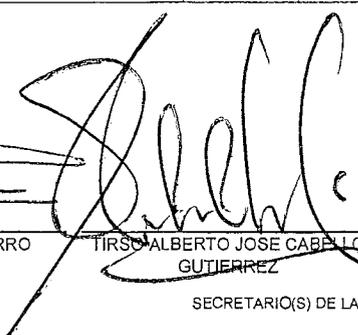
0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	4.863	CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES
051	RUBY ALEJANDRA CHACON CAMARGO	23.310	VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIEZ
052	FRANK WORMAN GARCIA ROLON	9.875	NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
053	JOSE ARMANDO BONILLA VILLAMIZAR	1.208	MIL DOSCIENTOS OCHO
054	YESSICA SANTIAGO QUINTERO	1.678	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO
055	RAFAEL CACERES NUÑEZ	13.212	TRECE MIL DOSCIENTOS DOCE
056	HENRY TIBERIO MENDOZA RAMIREZ	996	NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
057	JULIAN ENRIQUE VELANDIA ARENALES	3.453	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
058	VICTOR JOHAN JANUARIO MADARIAGA LONDOÑO	616	SEISCIENTOS DIECISEIS
059	JESSICA PAOLA SABOGAL ZAPATA	421	CUATROCIENTOS VEINTIUNO
061	NELLY KATHERINE FUENTES GDNZALEZ	876	OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS
062	YURY KATHERIN ORTEGA ORTIZ	594	QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
063	ISABEL CRISTINA TORRADO ANDRADE	12.224	DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		73.326	SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS

0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	6.766	SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS
051	CESAR LINDARTE ESCALANTE	19.168	DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
052	EMERSON MENESES GONZALEZ	20.323	VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES
053	LÉDIN ANDREY GAUTA FLOREZ	4.604	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO
054	MIREYA PINO SOTO	1.490	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
055	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO	7.395	SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO
056	YOLANDA CARDENAS DE HERNANDEZ	1.287	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE
057	LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO	1.738	MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO
058	JUAN CARLOS CUELLAR BRUNO	974	NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
060	MILENA DEL SOCORRO CALDERÓN RENDON	29.348	VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
063	JOSE GREGORIO CORREA YAÑEZ	21.208	VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		114.301	CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS UNO






ADÁN ALFONSO GUERRERO RODRIGUEZ ARMANDO ROJAS FIERRO TIRO ALBERTO JOSE CABELLO GUTIERREZ PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: 18 de noviembre de 2019 a las 7:23 PM

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

0003 PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	6.081	SEIS MIL OCHENTA Y UNO
051	PEDRO JOANES LEYVA RIZZO	22.902	VEINTIDDS MIL NOVECIENTOS DOS
052	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ	23.527	VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE
053	MIGUEL ANGEL MONTAGUT AREVALO	4.706	CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS
054	JOSE EDUAR MALPICA LIZARAZO	2.387	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
055	EDUARDO ANTONIO GERARDINO MANDON	7.948	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO
056	LUIS EDUARDO ROPERO RIVERA	1.448	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
057	KATHERIN XIOMARA BERNAL MARTINEZ	2.450	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA
058	MICHELLE VALENTINA RAMIREZ MANTILLA	1.172	MIL CIENTO SETENTA Y DOS
059	ADONEZEIDA NAJAR CARRERO	604	SEISCIENTOS CUATRO
060	LUIS ALFONSO DIAZ BARBOSA	6.177	SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE
061	LAURA SAMIRA GARCIA SOLANO	850	OCHOCIENTOS CINCUENTA
062	ELIANA ELVIRA CONTRERAS MALAGON	3.641	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
063	JUAN PABLO CASTRO	10.356	DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
TOTAL VOTOS PARTIDO CAMBIO RADICAL		94.249	NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	7.516	SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS
051	JHON EDDISON ORTEGA JACOME	17.652	DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS
054	ENRIQUE RAFAEL PERTUZ ARIZA	4.907	CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE
055	RAUL ENRIQUE GOMEZ VELASCO	5.144	CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO
056	VICTOR MANUEL PARRA SUAREZ	1.412	MIL CUATROCIENTOS DOCE
057	CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR	6.172	SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS
058	MARIA FERNANDA MOROS VERGEL	1.108	MIL CIENTO OCHO
059	ANYELA KARINA SUAREZ OREJAREÑA	867	OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE
060	CLAUDIA LEMUS GOMEZ	8.309	OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE
061	RAUL GIOVANI ORTIZ PARADA	10.857	DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		63.944	SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO


ADÁN ALFONSO GUERRERO
RODRIGUEZ


ARMANDO ROJAS FIERRO


TIRSO ALBERTO JOSE CABELLO
GUTIERREZ


PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: lunes 18 noviembre de 2019 a las 7:27 PM

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

0006 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	4.193	CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI		4.193	CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES

0008 PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	5.238	CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
051	LUIS ALFONSO MEJIA NUÑEZ	26.080	VEINTISEIS MIL OCHENTA
052	OSCAR HERNANDO ROSS PEREZ	11.487	ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
053	ALBA ADRIANA HERNANDEZ LIZCANO	3.045	TRES MIL CUARENTA Y CINCO
054	JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACON	16.562	DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS
055	OVIDIO DE JESUS ALVAREZ PEREZ	1.434	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
056	JOSE ALEJANDRO MARTINEZ ORTIZ	859	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
057	SANDRA ROCIO CARRASCAL VILLALBA	1.633	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES
058	LIBIA JOHANA SILVA SUAREZ	807	OCHOCIENTOS SIETE
059	IRIANA FAITH CASTRO RODRIGUEZ	418	CUATROCIENTOS DIECIOCHO
060	DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ	780	SETECIENTOS OCHENTA
061	EDINSON LEONARDO GUERRERO GARAY	2.570	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA
062	EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL	567	QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
063	MARCEL ORLANDO PEREZ ASCANIO	12.965	DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE		84.445	OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO

0010 PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA	1.146	MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS
052	EMIRO DEL CARMEN ROPERIO SUAREZ	3.963	TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
054	JOSEFA ALBARRACIN JAUREGUI	678	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA		5.787	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

ADAN ALFONSO GUERRERO
RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARMANDO ROJAS PIERRO

TIRSO ALBERTO JOSE CABELLO
GUTIERREZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL



Fecha de Generación: lunes 18 noviembre de 2019 a las 7:27 PM

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

0011 PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	8.333	OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
051	RAMON JOSÉ CABRALES CAMACHO	20.342	VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
052	LAUDELINA PEREZ SOLANO	5.898	CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO
053	DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO	4.125	CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO
054	EDDY CECILIA ANDRADE LUNA	4.292	CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS
055	JAVIER LEONARDO LEAL MORA	8.552	OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
056	CARMEN IVAN PEREZ ORTIZ	2.173	DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES
057	MARIO JESUS CARRILLO PEÑA	5.302	CINCO MIL TRESCIENTOS DOS
058	EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI	1.808	MIL OCHOCIENTOS OCHO
059	JESSICA PAOLA RODRIGUEZ ROLDAN	863	OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES
060	ESPERANZA RODRIGUEZ QUINTERO	1.409	MIL CUATROCIENTOS NUEVE
061	LENNY ESMERALDA ROLON ROZO	2.077	DOS MIL SETENTA Y SIETE
062	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO	4.994	CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
063	LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ	10.054	DIEZ MIL CINCUENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		80.222	OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS

0012 MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	1.419	MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE
051	JUAN CARLOS SANABRÍA MALDONADO	2.197	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE
052	LUIS SERAFIN VEGA MADARIAGA	6.180	SEIS MIL CIENTO OCHENTA
053	BEATRIZ LILIANA DELGADO ROJAS	557	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
054	ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO	363	TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
055	CLAUDIA MATILDE GARCIA MORENO	273	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
056	JAVIER ALEXANDER HERNANDEZ PAEZ	731	SETECIENTOS TREINTA Y UNO
057	JUAN CARLOS ANAYA PARADA	709	SETECIENTOS NUEVE
059	JIMMY ALEXANDER GUEVARA MUÑOZ	432	CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
060	FABIO RENE CARRILLO VELASCO	525	QUINIENTOS VEINTICINCO
061	LAUDY ESPERANZA SOTO URBINA	664	SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO
062	JOSE ORLANDO ORTEGA ANGARITA	493	CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL		14.543	CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES






ADAN ALFONSO GUERRERO RODRIGUEZ ARMANDO ROJAS FIERRO TIROSO ALBERTO JOSE GABRIEL GUTIERREZ PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

0014 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	13.125	TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES		13.125	TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO

0016 PARTIDO ADA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ADA	896	OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
051	JAVIER SNEYDERT MCLARKSON SALCEDO	797	SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE
052	FRANK ROBERT BASTIDAS OSORIO	419	CUATROCIENTOS DIECINUEVE
053	CIRO ALFONSO SANTAMARIA OJEDA	361	TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
054	NURIS LIGIA HERNANDEZ TORRES	161	CIENTO SESENTA Y UNO
055	ALVARO ALBA ARIAS	290	DOSCIENTOS NOVENTA
056	MARIO ALONSO RAMIREZ MELCHDR	248	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
057	GERARDO JOSE SANABRIA SANTANDER	553	QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
058	MARICEL MELANO RIVERA	202	DOSCIENTOS DOS
059	ASTRID YULIETH TUBERQUIA QUIROZ	222	DOSCIENTOS VEINTIDOS
060	CARMEN GRACIELA FLOREZ PEÑA	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
061	JOSE CONSTANTINO CARRILLO PEREZ	369	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
062	WALTER ALFONSO MINA SAA	355	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
063	SAID VERGEL ASCANIO	674	SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS PARTIDO ADA		5.866	CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS

0017 PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"	3.990	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA
TOTAL VOTOS PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"		3.990	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS	73.326
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS UNO	114.301
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	94.249

ADAN ALFONSO GUERRERO
RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARMANDO ROJAS FIERRO

TIRSO ALBERTO JOSE CABEN
GUTIERREZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL



DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO	63.944
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES	4.193
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO	84.445
0010	PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE	5.787
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS	80.222
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES	14.543
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO	13.125
0016	PARTIDO ADA	CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS	5.866
0017	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA	3.990

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	557.991	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO
TOTAL VOTOS EN BLANCO	76.461	SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	634.452	SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS


 ADÁN ALFONSO GUERRERO
 RODRÍGUEZ
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARMANDO ROJAS FIERRO

FRSC ALBERTO JOSE CARELLO
 GUTIERREZ

PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



**ESTIÉ COPIA
 DE SU ORIGINAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
ASAMBLEA

E-26 ASA

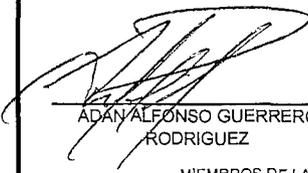
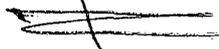
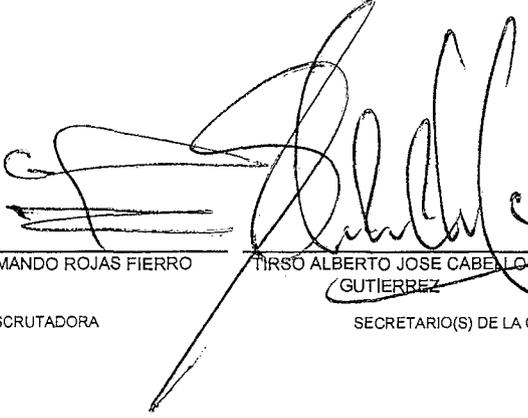
Pág 7 de 10

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

En AUDITORIO DIAN CLL 8A N 3-50 EDIFICIO PALACIO NACIONAL 2 PISO, a las 7:23 PM el día 18 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

TOTAL VOTOS NULOS	31.689	TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	67.762	SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS


ADÁN ALFONSO GUERRERO RODRIGUEZ ARMANDO ROJAS FIERRO TIRSO ALBERTO JOSE CABALLO GUTIERREZ PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: 18/11/2019 19:23:23

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA por ciento(50) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	634.452
NUMERO DE CURULES	12
CUOCIENTE ELECTORAL	52.871
UMBRAL	26.435

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL:

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	114.301
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	94.249
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	84.445
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	80.222
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	73.326
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	63.944


 ADAN ALFONSO GUERRERO RODRIGUEZ
 MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA


 ARMANDO ROJAS FIERRO
 MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA


 TIRSO ALBERTO JOSE CABELLO GUTIERREZ
 SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA


 PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ
 SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



Fecha de Conformación: 28 de octubre de 2019

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES: 36663.0

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	114.301	3	11761	3
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	94.249	2	57068	2
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	84.445	2	30327	2
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	80.222	2	18809	2
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	73.326	2	0	2
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	63.944	1	74410	1
	TOTAL CURULES				12

ADAN ALFONSO GUERRERO
RÓDRIGUEZ

ARMANDO ROJAS FIERRO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

TIRSO ALBERTO JOSE CABELLO
GUTIERREZ

PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Expedición: _____



DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

DECLARATORIA DE ELECCION

En consecuencia se declaran electos como DIPUTADOS del departamento de NORTE DE SAN para el periodo 2020-2023 a los siguientes candidatos:

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CHACON CAMARGO RUBY ALEJANDRA	37442544
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CACERES NUÑEZ RAFAEL	13473868
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CALDERON RENDON MILENA DEL SOCORRO	60440738
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CORREA YAÑEZ JOSE GREGORIO	88211078
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	MENESES GONZALEZ EMERSON	88213651
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	DUARTE GOMEZ JOSE LUIS ENRIQUE	5435222
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	LEYVA RIZZO PEDRO JOANES	13175980
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ORTEGA JACOME JHON EDDISON	88031078
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	MEJIA NUÑEZ LUIS ALFONSO	13458915
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	BOCANEGRA CHACON JUAN CARLOS	1098616391
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	CABRALES CAMACHO RAMON JOSE	71786387
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	OTERO LANDINEZ LUIS ALBERTO	1951872
2000-COAL. PACTO POR EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NTE. SDER.	GARCIA HERREROS CABRERA JUAN CARLOS *	13438410

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de GOBERNADOR el segundo Candidato con mayor votación JUAN CARLOS GARCIA HERREROS CABRERA, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul a la ASAMBLEA, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018. Por lo tanto se restará una curul del número de curules a proveer.






ADAM ALFONSO GUERRERO RODRIGUEZ ARMANDO ROJAS FIERRO TIRSO ALBERTO JOSE CABELLO GUTIERREZ PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL SUSCRITO DELEGADO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA

Que según el Acta General de Escrutinio Departamental suscrito por la Comisión Escrutadora General de Norte de Santander, Certifica que en el folio 104 confirma la declaratoria de elección, y declaro electos a los Diputados del Departamento Norte de Santander Para el periodo Constitucional 2020-2023, Cuyos nombres y apellidos se encuentran en la hoja No 10 del Acta de Escrutinio formulario E-26 adjunta a la presente, suscrito por la Comisión Escrutadora General de Norte de Santander La Cual autoriza y genera un formulario E-26 final, el cual es leído y notificado en estrados.

Dada en San José de Cúcuta, a los 03 días del mes de diciembre de 2019.

HENRY PERALTA PAEZ

Delegado del Registrador Nacional Norte de Santander

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS

ASAMBLEA

Consecutivo: 01

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
 PERIODO 2020 - 2023



E6AS250000001101



ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	NORTE DE SANTANDER	
	Código	2	5
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: Partido Centro Democrático			

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

SECCIÓN 1	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: Calle 66 No 7-59		TELÉFONO DE CONTACTO: 7429336
	DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.	CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.	CORREO ELECTRÓNICO: avales2019@centrodemocratico.com
	NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: NUBIA STELLA MARTINEZ		

OPCIÓN DE VOTO	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>
-----------------------	---	---

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas de otro partido, movimiento y/o grupo significativo de ciudadanos, reunimos las calidades y no estamos incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.

LISTA DE CANDIDATOS

REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO		CÉDULA	EDAD*	FIRMA DE ACEPTACIÓN
51	RAMON JOSE	CABRALES CAMACHO	X	F	71,786,387	43	<i>[Signature]</i>
52	LAUDELINA	PEREZ SOLANO	M	X	37,179,013	48	<i>[Signature]</i>
53	DIEGO ARMANDO	LIZCANO LAGUADO	X	F	6,664,433	33	<i>[Signature]</i>
54	EDDY CECILIA	ANDRADE LUNA	M	X	60,327,633	55	<i>[Signature]</i>
55	JAVIER LEONARDO	LEÁL MORA	X	F	88,261,456	37	<i>[Signature]</i>
56	CARMEN IVAN	PEREZ ORTIZ	X	F	5,407,265	65	<i>[Signature]</i>
57	MARIO JESUS	CARRILLO PEÑA	X	F	88,153,769	51	<i>[Signature]</i>
58	EDUARDO TADEO	VASQUEZ MORELLI	X	F	19,425,285	60	<i>[Signature]</i>
59	JESSICA PAOLA	RODRIGUEZ ROLDAN	M	X	1,090,434,870	28	<i>[Signature]</i>
60	ESPERANZA	RODRIGUEZ QUINTERO	M	X	60,309,895	54	<i>[Signature]</i>
61	LENNY ESMERALDA	ROLON ROZO	M	X	52,270,499	43	<i>[Signature]</i>
62	LUIS EDUARDO	CARRASCAL QUINTERO	X	F	88,144,476	48	<i>[Signature]</i>
63	LUIS ALBERTO	OTERO LANDINEZ	X	F	1,951,872	69	<i>[Signature]</i>

Nota No. 1: Las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, deberán conformarse mínimo con un 30% de uno de los géneros. (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), cuando el resultado dé con decimales se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse.
 Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).
 Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS

ASAMBLEA

Consecutivo: 01

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-6 AS

E6AS250000001101

ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	Código	
	NORTE DE SANTANDER	2	5
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:			
Partido Centro Democrático			

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Documentos Presentados	No. De Folios	Suministró formato de información de candidatos* (ANEXO FORMULARIO E-6)	
AVAL	1	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CARTAS DELEGACIÓN PARA EXPEDICIÓN DE AVALES	0	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CARTAS DE ACEPTACIÓN FUERA DEL E-6	0	PRESENTO LIBROS DE CUENTAS	
FOTOCOPIAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA	13	CA 1820	
PARTIDO FARC - NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1957 2019 (SI APLICA)		FECHA Y HORA	
CERTIFICACIÓN DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ ACERCA DE SU PERTENENCIA A LAS FARC		27 07 2019 10 44	
CERTIFICADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JEP, DEL COMPROMISO DE SOMETIMIENTO AL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJRNR).		DÍA MES AÑO HORA MINUTOS	
OTROS DOCUMENTOS	0	RADICADO No.	
TOTAL FOLIOS RECIBIDOS	14	0 0 9	

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

La presente solicitud de inscripción es **ACEPTADA** por cumplir los requisitos de Ley para la inscripción

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE	Redo Tulio Rubio Sanchez	NOMBRE	Tulio Alberto Jose Cabello Gutierrez
FIRMA	<i>[Firma]</i>	FIRMA	<i>[Firma]</i>

La presente solicitud de inscripción **NO ES ACEPTADA** por:

No presento Aval. (Art 108 de la CP y 9° de la ley 130/94)	<input type="checkbox"/>	La lista no cumple la cuota de género. (Art. 28 de la ley 1475 de 2011)	<input type="checkbox"/>
Aval expedido y/o firmado por persona no Autorizada o Delegada. (Art 9° de la ley 130/94)	<input type="checkbox"/>		

La presente solicitud de inscripción **ES RECHAZADA** por:

Candidato distinto al seleccionado en consulta (Art 32 de la ley 1475 del 2011)	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).

*Favor diligenciar el formato de información del candidato que encontrará una vez diligencie el E6 correspondiente en la plataforma como Datos Anexos

ANEXOS
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO
ASAMBLEA
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
E6AS250000001101

<input type="radio"/> En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO <input type="radio"/> En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.						
Partido Centro Democratico						
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
51	RAMON JOSE CABRALES CAMACHO	X	F	calle 10 # 35-80 Primavera-Ocaña	3182099208	ramoncabrals @hotmail.com
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
MELIZA CASTRO LOBO				3168341425	melisacalo@hotmail.com	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA				BANCO	TIPO CUENTA	
					CORRIENTE AHORROS	
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
52	LAUDELINA PEREZ SOLANO	M	X	calle 7 AN # 20-73 Ceiba II - Ceceña	3105798728	laudelina.perez.solan @gmail.com
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA				BANCO	TIPO CUENTA	
					CORRIENTE AHORROS	
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
53	DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO	X	F	CALLE 13N # 17E - 11 URBANIZACION ALCALA	3175388609	diegolizcanolaguado@gmail.com
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
FABIAN EDAURDO RODRIGUEZ LEAL Eduardo.				3007183136	fabiane86@hotmail.com	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA				BANCO	TIPO CUENTA	
					CORRIENTE AHORROS	
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
54	EDDY CECILIA ANDRADE LUNA	M	X	CALLE 13#2E-95 BARRIO CAOBOS APARTAMENTO 105	3228939931	nadia.182924@gmail.com
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
LOURDES COLMENARES CORZO				3214111401 3006378076	ecal1108@hotmail.com Lourdescolmenares61@hotmail.com	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA				BANCO	TIPO CUENTA	
					CORRIENTE AHORROS	

ANEXOS
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO
ASAMBLEA
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
E6AS250000001101

<input type="radio"/> En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO <input type="radio"/> En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.						
Partido Centro Democrático						
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
55	JAVIER LEONARDO LEAL MORA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONJUNTO LIBERTADORES ROYAL 15A	3163400326	jleonardo82@hotmail.com
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
FELIX MARIA LEAL JAIMES				3105544163	felixmarialeal@hotmail.com	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA
						CORRIENTE AHORROS
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
56	CARMEN IVAN PEREZ ORTIZ	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carrera 5a. # 18-57 Santa Barbara - Abrego	3214813993	deiner880524150@hotmail.com
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
HENRY VELASQUEZ PEREZ				3118736203	velper2007@hotmail.com	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA
						CORRIENTE AHORROS
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
57	MARIO JESUS CARRILLO PEÑA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CARRERA 3 # 6-09 APTO. 202 EDI QUIROZ EL CARMEN	3106775311	ciceron4444@hotmail.com
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
JOSE ANGEL FLOREZ BUITRAGO				3143493614	joseflorez46@gmail.com	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA
						CORRIENTE AHORROS
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
58	EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Calle 8A # 9E-23 Col sag - Cocuta	3008080440	tadeovazquez@gmail.com
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
ISAAC LAVERDE DURAN				3153828682	isaaclaverde@hotmail.com	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA
						CORRIENTE AHORROS

ANEXOS
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO
ASAMBLEA
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
E6AS250000001101

<input type="radio"/> En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO <input type="radio"/> En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.						
Partido Centro Democratico						
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
59	JESSICA PAOLA RODRIGUEZ ROLDAN	M	X Av. Libertadores # 15N-56 Royal-Cucuta	3124894516	paoscarito@gmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
ANGELA PATRICIA BAEZ PARADA			3124894516	paoscarito@gmail.com		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA	
					CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
60	ESPERANZA RODRIGUEZ QUINTERO	M	X calle 1N # 6E-41 Quinta Orión-Cucuta	3006534454	espera.6@hotmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
JORGE MIGUEL DE JESUS ALVARADO ELJACH			3007682948	jmjae59@gmail.com		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA	
					CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
61	LENNY ESMERALDA ROLON ROZO	M	X AVENIDA LIBERTADORES CONJUNTO ORO PURO CASA 25	3212206602	lenny0102@hotmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
SAMUEL SUAREZ ESPITIA			3002997597	agsfninacucuta@gmail.com		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA	
					CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
62	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO	X	F Calle 12 # 21-48 H-3 Alejandria Oradna	3157928028	LUIS14936@yahoo.es	
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
YEIMER ENEID QUINTERO			3162666634	yequin06@hotmail.com		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA	
					CORRIENTE AHORROS	

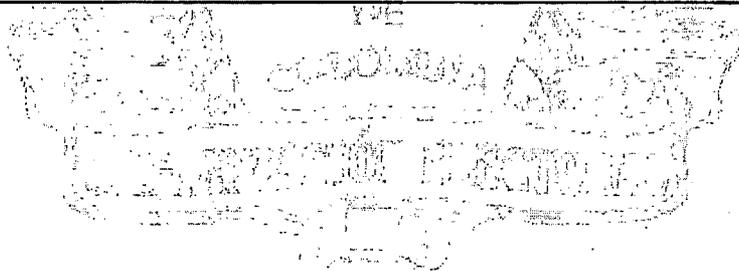
ANEXOS
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO
ASAMBLEA
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
 E6AS250000001101

<input type="checkbox"/>	En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO					<input type="checkbox"/>
En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.						
Partido Centro Democrático						
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
63	LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ	X	F	MZ H LOTE 1	3114803106	luis-otero1950@hotmail.com
GERENTE DE LA CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
XIOMARA OTERO RODRIGUEZ				3102327307	xlomarotero@hotmail.com	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA	
					CORRIENTE	AHORROS

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normalidad concordante).
 Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a el CNE para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

Art. 25 de la Ley 1475 de 2011:

"Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."



PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

ASAMBLEA

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023



E - 8 AS

Consecutivo: 01



E8AS250000001101

SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:	NORTE DE SANTANDER		Código	
				2	5

SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:	PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO			
-----------	---	----------------------------	--	--	--

OPCIÓN DE VOTO	
VOTO PREFERENTE	X VOTO NO PREFERENTE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD
51	RAMON JOSE	CABRALES CAMACHO	X	71,786,387	43
52	LAUDELINA	PEREZ SOLANO	X	37,179,013	48
53	DIEGO ARMANDO	LIZCANO LAGUADO	X	6,664,433	33
54	EDDY CECILIA	ANDRADE LUNA	X	60,327,633	55
55	JAVIER LEONARDO	LEAL MORA	X	88,261,456	37
56	CARMEN IVAN	PEREZ ORTIZ	X	5,407,265	65
57	MARIO JESUS	CARRILLO PEÑA	X	88,153,769	51
58	EDUARDO TADEO	VASQUEZ MORELLI	X	19,425,285	60
59	JESSICA PAOLA	RODRIGUEZ ROLDAN	X	1,090,434,870	28
60	ESPERANZA	RODRIGUEZ QUINTERO	X	60,309,895	54
61	LENNY ESMERALDA	ROLON ROZO	X	52,270,499	43
62	LUIS EDUARDO	CARRASCAL QUINTERO	X	88,144,476	48
63	LUIS ALBERTO	OTERO LANDINEZ	X	1,951,872	69

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3	NOMBRE	Pedro Tulio Rubio Sanchez	NOMBRE	José Alberto José Cabello Gutiérrez
	FIRMA	<i>Pedro Tulio Rubio Sanchez</i>	FIRMA	<i>José Alberto José Cabello Gutiérrez</i>

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS

CONCEJO



ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 6 CO

E6CO250100001101

DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER		MUNICIPIO: BOCHALEMA	Código 25 010	
--	--	--------------------------------	-------------------------	--

ENCABESADO
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:
PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: Calle 56 No 7-59		TELÉFONO DE CONTACTO: 7429336
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.	CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.	CORREO ELECTRÓNICO: avales2019@centrodemocratico.com

SECCIÓN 1
NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:
NUBIA STELLA MARTINEZ

OPCIÓN DE VOTO	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>
-----------------------	--	--

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas de otro partido, movimiento y/o grupo significativo de ciudadanos, reunimos las calidades y no estamos incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.

LISTA DE CANDIDATOS

REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD*	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	ELVIA	GARCIA HOYA	M <input checked="" type="checkbox"/>	60,256,168	50	<i>Elvia Garcia</i>
2	RAFAEL ANTONIO	CASTELLANOS VERA	F <input checked="" type="checkbox"/>	13,354,270	58	<i>Rafael Castellanos</i>
3	MARIA ESMERALDA	ZAMBRANO RINCON	M <input checked="" type="checkbox"/>	27,633,451	48	<i>Maria Esmeralda Zambrano</i>
4	EDUAR	CACERES NAVARRO	F <input checked="" type="checkbox"/>	13,489,519	51	<i>Eduar</i>
5	MARIA ELENA	HERNANDEZ CARRERO	M <input checked="" type="checkbox"/>	1,094,244,732	31	<i>Maria Elena Hernandez</i>
6	MARLON EDUARDO	VARGAS	F <input checked="" type="checkbox"/>	5,415,281	52	<i>Marlon Eduardo Vargas</i>
7	CARLOS ALBERTO	OTERO BERBESI	F <input checked="" type="checkbox"/>	1,092,338,811	34	<i>Carlos Alberto Otero</i>
8	CHRISTIAN FERNEY	LOZANO ESLAVA	F <input checked="" type="checkbox"/>	1,093,140,156	32	<i>Christian Lozano</i>
9	LUIS ROBERTO	MOGOLLON CHAPARRO	F <input checked="" type="checkbox"/>	91,226,066	56	<i>Luis Roberto Mogollon</i>

Nota No. 1: Las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se someten a consulta exceptuando su resultado, deberán conformarse mínimo con un 30% de uno de los géneros. (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), cuando el resultado dé con decimales se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse.
 Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).
 Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS

CONCEJO

Consecutivo: 01

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 6 CO

E6CO2501000001101

ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	Código	
	NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	25	010

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:

PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Documentos Presentados	No. De Folios
AVAL	1
CARTAS DELEGACIÓN PARA EXPEDICIÓN DE AVALES	0
CARTAS DE ACEPTACIÓN FUERA DEL E-6	0
FOTOCOPIAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA	4
PARTIDO FARC - NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1957 2019 (SI APLICA)	
CERTIFICACIÓN DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ ACERCA DE SU PERTENENCIA A LAS FARC	—
CERTIFICADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JEP, DEL COMPROMISO DE SOMETIMIENTO AL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJRNR).	—
OTROS DOCUMENTOS	3
TOTAL FOLIOS RECIBIDOS	13

Suministró formato de información de candidatos* (ANEXO FORMULARIO E-6)	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
PRESENTO LIBROS DE CUENTAS	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CIUDAD		

FECHA Y HORA				
27	07	2019	14	17
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS

RADICADO No.		
0	0	3

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

La presente solicitud de inscripción es **ACEPTADA** por cumplir los requisitos de Ley para la inscripción

REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE	Luis Guillermo Castro M.	NOMBRE	
FIRMA		FIRMA	

La presente solicitud de inscripción **NO ES ACEPTADA** por:

No presento Aval. (Art 108 de la CP y 9° de la ley 130/94)	<input type="checkbox"/>	La lista no cumple la cuota de género. (Art. 28 de la ley 1475 de 2011)	<input type="checkbox"/>
Aval expedido y/o firmado por persona no Autorizada o Delegada. (Art 9° de la ley 130/94)	<input type="checkbox"/>		

La presente solicitud de inscripción **ES RECHAZADA** por:

Candidato distinto al seleccionado en consulta (Art 32 de la ley 1475 del 2011)	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011).

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).

Favor diligenciar el formato de información del candidato que encontrará una vez diligencie el E6 correspondiente en la plataforma como Datos Anexos

ANEXOS
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO
CONCEJO
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
E6CO2501000001101

<input type="radio"/>	En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO						<input type="radio"/>
	En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.						
PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
	ELVIA GARCIA HOYA	M <input checked="" type="checkbox"/>	K 48-5 Don Juana	3208251484	elvia030869@gmail.com		
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO			
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL							
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA		
					CORRIENTE	AHORROS	
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
2	RAFAEL ANTONIO CASTELLANOS VERA	X <input checked="" type="checkbox"/> F	vered. Alto-fuente Malacate	312190315	construrafa@yahoo.es		
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO			
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL							
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA		
					CORRIENTE	AHORROS	
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
3	MARIA ESMERALDA ZAMBRANO RINCON	M <input checked="" type="checkbox"/>	Cra 5 # 3-45 P. maches	3152494711	esmezari@outlook.es		
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO			
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL							
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA		
					CORRIENTE	AHORROS	
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
4	EDUAR CACERES NAVARRO	X <input checked="" type="checkbox"/> F	valles Bonamela Cs. 31	3214477183	eduardcaceres@hotmail.com		
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO			
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL							
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA		
					CORRIENTE	AHORROS	

ANEXOS
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO
CONCEJO
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
 E6CO2501000001101

<input type="radio"/>	En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO						<input type="radio"/>
	En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.						
PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
5	MARIA ELENA HERNANDEZ CARRERO	M <input checked="" type="checkbox"/>	dl/3 N 5-35 P. Madres	3132766112	maria.elena8889@gmail.com		
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO			
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL							
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA		
					CORRIENTE	AHORROS	
RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
6	MARLON EDUARDO VARGAS	X <input checked="" type="checkbox"/> F	dl/3 #4-51 P. Madres	311 2035648	marlonvargas@hotmail.com		
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO			
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL							
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA		
					CORRIENTE	AHORROS	
RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
7	CARLOS ALBERTO OTERO BERBESI	X <input checked="" type="checkbox"/> F	K52-2 Daguama	3204948380	darycaros@gmail.com		
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO			
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL							
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA		
					CORRIENTE	AHORROS	
RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
8	CHRISTIAN FERNEY LOZANO ESLAVA	X <input checked="" type="checkbox"/> F	Au4 #206 La rosa	3214133434	marcandodiferencia3@gmail.com		
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO			
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL							
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA		
					CORRIENTE	AHORROS	

ANEXOS
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO
CONCEJO
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
E6CO2501000001101

<input type="radio"/>	En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO	<input type="radio"/>			
	En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.				
PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO					
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
	LUIS ROBERTO MOGOLLON CHAPARRO	X F	V. Zarate - finca villa Sandra	3176467191	lurmo1963@hotmail.com
GERENTE DE LA CAMPANA					
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
MIGUEL ANGEL MOGOLLON ARIAS			3176547480	miguel1628@hotmail.com	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL					
NÚMERO DE CUENTA			BANCO	TIPO CUENTA	
				CORRIENTE	AHORROS

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normalidad concordante).
Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a el CNE para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

Art. 25 de la Ley 1475 de 2011:

"Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

CONCEJO

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023



Consecutivo: 01



E8CO2501000001101

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
E - 8 CO
Código
25 010

SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	Código	
	NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	25	010
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO			
OPCIÓN DE VOTO				
VOTO PREFERENTE		<input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE	

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO		CÉDULA	EDAD
1	ELVIA	GARCIA HOYA	M	<input checked="" type="checkbox"/>	60,256,168	50
2	RAFAEL ANTONIO	CASTELLANOS VERA	<input checked="" type="checkbox"/>	F	13,354,270	58
	MARIA ESMERALDA	ZAMBRANO RINCON	M	<input checked="" type="checkbox"/>	27,633,451	48
4	EDUAR	CACERES NAVARRO	<input checked="" type="checkbox"/>	F	13,489,519	51
5	MARIA ELENA	HERNANDEZ CARRERO	M	<input checked="" type="checkbox"/>	1,094,244,732	31
6	MARLON EDUARDO	VARGAS	<input checked="" type="checkbox"/>	F	5,415,281	52
7	CARLOS ALBERTO	OTERO BERBESI	<input checked="" type="checkbox"/>	F	1,092,338,811	34
8	CHRISTIAN FERNEY	LOZANO ESLAVA	<input checked="" type="checkbox"/>	F	1,093,140,156	32
9	LUIS ROBERTO	MOGOLLON CHAPARRO	<input checked="" type="checkbox"/>	F	91,226,066	56

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3	NOMBRE	<i>LUIS Guillermo Castro M.</i>		NOMBRE
	FIRMA			FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.



9232381

1) Parte básica	2) Parte compl.
85 02 008	30560

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) ALCALDIA ESPECIAL	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría VILLA ROSARIO	5) Código 4915
--	--	--------------------------

SECCION GENERALICA

6) Primer apellido OTERO	7) Segundo apellido BARBESI	8) Nombres CARLOS ALBERTO*
9) Masculino o femenino MASCULINO	10) Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO: 11) Día 8 12) Mes FEBRERO 13) Año 1.985
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int. o Com. NORTE DE SANTANDER	16) Municipio VILLA ROSARIO

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento BARRIO LA PALMITA	18) Hora 12 M.
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTIGOS	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento

22) Apellidos (de sottera) BARBESI FIGUEROA	23) Nombres CARMEN CECILIA	24) Edad actual 35
25) Identificación (clase y número) C.C. 37.219.017 de Cúcuta	26) Nacionalidad COLOMBIANA	27) Profesión u oficio HOGGER

28) Apellidos OTERO LANDINEZ	29) Nombres LUIS ALBERTO	30) Edad actual 35
31) Identificación (clase y número) C.C. 1.951.872 Chinácota	32) Nacionalidad COLOMBIANO	33) Profesión u oficio MINERO

34) Identificación (clase y número) C.C. 1.951.872 de Chinácota	35) Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
36) Dirección postal y Municipio BARRIO LA DONJUANA	37) Nombre LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ

38) Identificación (clase y número) C.C. 27.898.439 de Villa Rosario	39) Firma (autógrafa) <i>Pro Luis Otero Luna</i>
40) Domicilio (Municipio) BARRIO SAN MARTIN	41) Nombre ANA LUCIA ARAQUE

42) Identificación (clase y número) C.C. 11.499.560 de Venezuela	43) Firma (autógrafa) <i>Carmen Zulay Espitia Santos</i>
44) Domicilio (Municipio) BARRIO BELLA VISTA	45) Nombre CARMEN ZULAY ESPITIA

46) (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
48) Día 8 47) Mes MARZO 49) Año 1.985	49) Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro

EMPLACADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES
FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

21 NOV. 2019

Alfonso Antonio Lopez Diaz
Secretario
Registraduría Distrital del Estado C...

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
— ABOGADO CONSULTOR —

Señores

0103
14-11-2019
3:11 PM

**DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA EL
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

E.S.D.

JOAQUÍN JOSE VIVES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 12.556.245, abogado portador de la TP 44.393 CSJ, actuando dentro del presente escrutinio como apoderado de JAVIER LEONARDO LEAL MORA, candidato a la ASAMBLEA departamental de Norte de Santander, avalado e inscrito por el Partido Centro Democrático, mediante el presente escrito **SOLICITO QUE SE ABSTENGAN DE DECLARAR LA ELECCIÓN como diputado del Departamento de Norte de Santander del ciudadano LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ**, quien se encuentra inhabilitado para ello al estar incurso en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 del 2000, y en su lugar declare la elección de quien corresponda en el orden de votación obtenida por la lista donde se encuentra inscrito.

Los fundamentos fácticos de esta solicitud están determinados por los siguientes:

1.- HECHOS:

PRIMERO: El pasado 27 de octubre de 2019 se realizaron elecciones en todo el territorio nacional para elegir autoridades territoriales; entre ellas, se realizó la elección para elegir los Diputados del Departamento de Norte de Santander y los Concejales del Municipio de Toledo, ubicado dentro de este mismo departamento.

SEGUNDO: En ciudadano LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.951.872, participó como

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
— ABOGADO CONSULTOR —

candidato a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, avalado e inscrito por el Partido Centro Democrático, e identificado como el número **63**, en las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, tal como consta en el formulario de inscripción E-6 AS, debidamente consolidado en el registro definitivo de candidatos visible en el formulario E-8 AS.

TERCERO: Conforme los resultados consolidados hasta hoy, el Centro Democrático obtiene dos escaños a la Asamblea Departamental de Norte de Santander y OTERO LANDINEZ obtiene la segunda votación preferente dentro de esa lista, por lo que correspondería declarar la elección.

CUARTO: En ciudadano CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI, identificado con la cédula de ciudadanía 1.092.338.811, participó como candidato al Concejo del Municipio de Bochalema, departamento de Norte de Santander, avalado en inscrito por el Partido Centro Democrático, e identificado como el número **7**, en las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, tal como consta en el formulario de inscripción E-6 CO, debidamente consolidado en el registro definitivo de candidatos visible en el formulario E-8 CO.

QUINTO: El señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ es el padre del señor CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI, tal como lo acredita el correspondiente Registro Civil de Nacimiento del segundo de ellos; en consecuencia, tienen entre sí un parentesco de consanguinidad en primer grado.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 299 de la Constitución señala que *“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda.”*

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
 ——— ABOGADO CONSULTOR ———

Este mandato superior fue cumplido por la ley 617 del año 2000, que en lo pertinente, para este caso, dispuso en el numeral 5 del artículo 33, lo siguiente:

ARTÍCULO 33: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

...

5.

“Así mismo, quien esté vinculado entre si por matrimonio o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento, en la misma fecha.”

Se desprende de la anterior norma que para que esta inhabilidad se constituya se requiere:

1. Que exista un vínculo de parentesco, matrimonio o unión permanente entre los candidatos, para el caso concreto, de consanguinidad en el primer grado.
2. Que los candidatos se inscriban para elecciones que van a realizarse en la misma fecha.
3. Que se inscriban como candidatos por un mismo partido o movimiento político
4. Que se inscriban como candidatos a cargos o corporaciones de elección popular en elecciones se realicen en el mismo departamento.

Tenemos entonces que estos presupuestos se cumplen a cabalidad, y que ello está plenamente acreditado. En efecto:

1. Está acreditado mediante el Registro Civil de Nacimiento que se aporta, y que la Registraduría tiene a su alcance verificar, que el señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, candidato a la Asamblea del departamento de Norte de Santander, es el padre

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
— ABOGADO CONSULTOR —

del CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI, candidato al concejo del Municipio de Bochalema.

2. Está acreditado mediante los formularios de inscripción y consolidación de las inscripciones definitivas, formularios electorales E-6 AS y E-8 AS del departamento d Norte de Santander; y, E-6 CO y E-8 CO del Municipio de Bochalema, Norte de Santander, documentos que si bien se anexan al presente escrito, están en poder de la Registraduría, estando a su alcance su verificación, que los ciudadanos LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ y CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI, se inscribieron como candidatos a corporaciones públicas cuya elección se realizó el mismo día.
3. En los documentos mencionados anteriormente, está acreditado que ambos fueron avalados e inscritos por un mismo partido político: El Centro Democrático.
4. Igual demuestran los documentos referidos que fueron inscritos como candidatos, OTERO LANDINEZ a la Asamblea de Norte de Santander; y, OTERO BARBESI al Concejo del Municipio de Bochalema.
5. El municipio de Bochalema hace parte del departamento de Norte de Santander, por tanto, ambas elecciones se realizaron en el mismo departamento.

3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En caso similares, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha determinado la inhabilidad cuando parientes dentro del tercer grado de consanguinidad se inscriben para elecciones a realizarse dentro del mismo departamento y por el mimo partido. En efecto, la sección quinta de esa Corporación Judicial, mediante sentencia del 24 de febrero de 2005, MP. FILEMON JIMENEZ OCHOA, radicado 41001-23-31-000.2003-1260-01(3442), analizó varios tópicos, entre ellos concluyó que la inhabilidad afecta a ambos candidatos sin sujeción al

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
 ——— ABOGADO CONSULTOR ———

orden en que se haya hecho la inscripción. Para ello acudió a precedentes que citó de 1999. Resultan pertinente transcribir los siguientes apartes:

“En la aludida sentencia del 5 de agosto de 1999 dijo la Sala:

“La inhabilidad es recíproca, nace en el preciso instante en que se produce la segunda inscripción pero se consolida con la elección de los candidatos, de todos los que en esas condiciones irregulares resulten unidos con los votos de la ciudadanía.

*Es indiferente establecer cuál de las dos inscripciones se hizo primero, puesto que la norma no hace distinciones a este respecto y tampoco le es permitido al juzgador darle un alcance que no tiene. Del factor tiempo no se ocupa la disposición que consagra esta clase de inhabilidad, sino de la coexistencia de inscripciones de las candidaturas, en forma simultánea o sucesiva, siendo esto último indiferente. Se requiere, entonces, que dentro de la misma justa electoral se inscriban dos o más candidatos unidos por los lazos de consanguinidad o afinidad prohibidos, **sin que sea determinante ni importante el orden de la inscripción**; que lo hagan para la elección de cargos (como es el caso de los alcaldes) o para la de corporaciones públicas (como es el caso de los concejales); que participen por el mismo partido o movimiento político y que resulten electos”.*

.....

*Por lo tanto, aplica con respecto a esta norma el criterio de interpretación descrito en la providencia antes referida de esta Sala, del 5 de agosto de 1999, expediente 2067, como lo consideró acertadamente el Tribunal en la sentencia impugnada; según dicho criterio, para que se configure la inhabilidad se requiere demostrar el nexo originado en la relación matrimonio o de hecho y la de parentesco en los grados señalados entre el elegido Diputado y otro candidato a cargo o corporación de elección popular, y la coexistencia de inscripciones por un mismo partido o movimiento político y para un mismo evento electoral, **siendo irrelevante el orden cronológico en que se hubieran producido las inscripciones de los candidatos.***

.....

En consecuencia procede la confirmación de la sentencia impugnada que declaró la nulidad del acto acusado por hallarse demostrada la infracción por el demandado Carlos Augusto Rojas Ortiz de la inhabilidad para ser Diputado

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
— ABOGADO CONSULTOR —

a la Asamblea Departamental del Huila consagrada en el numeral 5 in fine del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, por tener vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con el señor Luis Fernando Rojas Ortiz, quien se había inscrito como candidato al Concejo Municipal de Pitalito, Huila, por el Partido Conservador, el mismo que avalaba al demandado, para las elecciones del 26 de octubre de 2003.

4.- COMPETENCIA PARA ABSTENERSE DE DECLARAR LA ELECCIÓN

Señala el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución que es función del Consejo Nacional Electoral:

“Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

El Consejo Nacional es la cabeza de la autoridad administrativa encargada de realizar los escrutinios, como bien lo menciona el numeral final del artículo 237 de la Constitución; por tanto, las funciones que le son propias dentro de los escrutinios orientadas a lograr la verdad electoral e impedir que quienes estén incurso en causales de inhabilidad no se les declare la elección, están también en cabeza de quien son competentes para realizar los escrutinios y declarar la elección.

Inocua resultaría la norma constitucional si la facultad de abstenerse de declarar una elección radicara en autoridad diferente a quien tiene la competencia de declarar la elección, en tanto al Consejo Nacional Electoral solo le está asignada de manera directa esta función tratándose del Presidente y Vicepresidente de la República, y los Senadores. Las demás elecciones, correspondiente aproximadamente a 18.000 cargos y curules, corresponden a la Comisiones Escrutadoras Municipales o Distritales tratándose de alcaldes y concejales; y a los Delgados del Consejo Nacional Electoral en cada departamento tratándose de diputados, gobernadores y

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
— ABOGADO CONSULTOR —

Representantes a la Cámara; es decir, ninguna de ellas corresponde al Consejo Nacional Electoral, salvo que por vía de apelaciones o desacuerdos llegue a su conocimiento.

Por demás, quienes realizan el escrutinio departamental son “delegados” del Consejo Nacional Electoral, actúan en su nombre y lo representan en los escrutinios.

Necesariamente es quien tiene la facultad de declarar la elección la única autoridad que tiene la facultad de abstenerse de declararla; y, en el caso concreto, es a los delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander a quienes, actuando como escrutadores departamentales, y con fundamento en el artículo 7 de la ley 163 de 1994, les corresponde declarar la elección de los diputados de este departamento.

De alguna manera, la solicitud de abstención de declaración de elección se erige en una causal de reclamación de origen constitucional, en tanto opera dentro de los escrutinios; y bien se resalta que en artículo 192 del Código Electoral se les da a los Delegados del Consejo Nacional Electoral “*plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho*” para decidir las reclamaciones que se le presenten.

Adviértase incluso, que el mismo artículo 192 contempla la exclusión de candidatos por motivo de inhabilidad al señalar que “*La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido.*” De manera que esta facultad ya estaba visualizada en cabeza de los Delegados del Consejo Nacional Electoral, aún antes de su expresa consagración constitucional, en el lenguaje propio de 1986, fecha de expedición del código, cuando existían suplentes, ahora eliminados y sustituidos por el orden de votación o inscripción en la respectiva lista.

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
 ─────────── ABOGADO CONSULTOR ───────────

El Consejo de Estado, Sección Quinta, ha resaltado la importancia de esta función en los siguientes términos:¹

“Así, las citadas disposiciones constitucionales exigen que el control sobre las calidades de los candidatos a cargos de elección popular sea más riguroso, pues además del compromiso que se espera de los movimientos políticos al momento de otorgar avales, también se cuenta con la oportuna intervención del CNE para depurar el ejercicio de la política, facultad que puede ejercer desde que recibe la solicitud de inscripción y hasta antes de que se expida el acto de declaración de elección.

Tales atribuciones le permiten al CNE no formalizar el acto de inscripción, revocar dicho acto si ya se formalizó, e incluso, según se dijo, no declarar la elección de un candidato que pese a haber obtenido la votación requerida para acceder al poder político se encuentre incurso en causal de inhabilidad para acceder a cargo o corporación pública de elección popular. Sin embargo, sólo puede hacerlo “...cuando exista plena prueba de que [los candidatos] están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley”.

Se precisa que son dos los elementos que deben conjugarse para que el CNE pueda ejercer dicha facultad constitucional y no declarar la elección. De un lado, el candidato debe estar incurso en alguna causal de inhabilidad; y del otro, la existencia de ese hecho debe acreditarse con plena prueba, expresión que si bien no tiene una definición legal, debe entenderse como la utilización de medios de prueba acogidos por el ordenamiento jurídico, que permiten al operador judicial o en el caso que nos ocupa, a la autoridad administrativa, arribar a la convicción de la existencia del hecho demostrado.

.....

En el desarrollo de las anteriores censuras la Sala señaló que mediante el artículo 12 del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, el constituyente redefinió las atribuciones del CNE, de las cuales se destaca la consagrada en el numeral 12 del artículo 265 de la Carta, en la cual además, de haberle confiado la revocatoria de la inscripción de candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular,

*1. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 6 Mayo 2013
 Rad. 11001-03-28-000-2010-00048-00 8
 N.P. Susana BURTRAGO VALENZUELA.*

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
— ABOGADO CONSULTOR —

cuando exista plena prueba de que están incursos en inhabilidad, también le asignó en forma categórica el deber de no declarar la elección de tales candidatos, si por alguna razón el mecanismo anterior no opera.

*Así, según la Constitución Política es el CNE la autoridad competente para controlar en vía administrativa que los candidatos postulados a los cargos de elección popular (unipersonales o colegiados), no estén incursos en causal de inhabilidad; y para ello, bien puede no aceptar la inscripción, revocar ese acto o **no declarar la elección**, siempre y cuando exista plena prueba de dicha inhabilidad Constitucional o legal.*

Pero si a pesar de estas reflexiones, los Delegados del Consejo Nacional Electoral a los que me dirijo son del criterio que la abstención de declaración de elección es facultad exclusiva de los miembros del Consejo Nacional Electoral, habría que concluir que la sola solicitud de abstención vacía la competencia de sus delegados para declararla en tanto resulta incompatible que esta Corporación evalúe no declarar la elección mientras sus delegados la hacen; y, además, conculcaría los derechos de quienes hacen esa solicitud que se tornaría en imposible si la elección ya estuviese declarada; y en consecuencia, para prevenir este escenario, y hacer efectivo el trámite constitucional correspondiente, dentro del presente caso, **SOLICITO SUBSIDIARIAMENTE ABSTENERSE DE DECLARAR LA ELECCIÓN DE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y ENVIAR LOS DOCUMENTOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA QUE DECIDA SOBRE LA PRESENTE SOLICITUD Y HAGA LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS DIPUTADOS.**

Sin perjuicio de las notificaciones que corresponda hacer por estrados, autorizo me dirijan comunicaciones y notificaciones al siguiente correo electrónico:

joaquinvives@yahoo.com

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
— ABOGADO CONSULTOR —

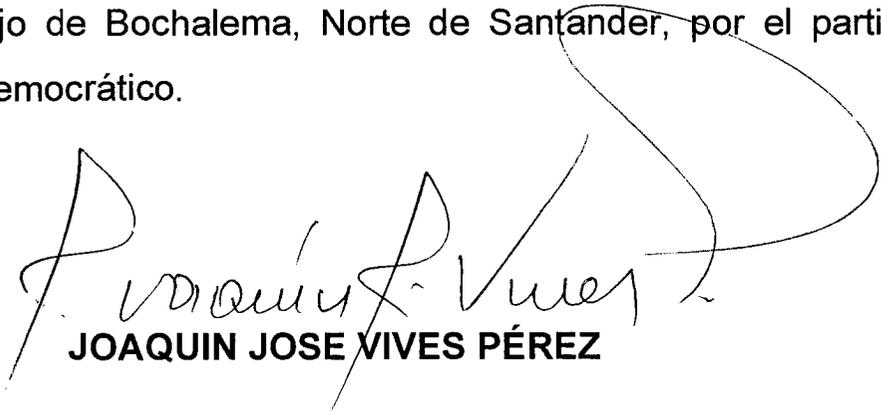
En defecto de este, a mi oficina ubicada en la calle 32 # 6-42, Oficina 701 de la ciudad de Bogotá

5.- PRUEBAS

Se anexan las siguientes:

- Poder para actuar
- Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Otero Barbesi.
- Formulario E-6 AS de inscripción de la lista de candidatos a la Asamblea del Partido Centro Democrático en el departamento de Norte de Santander
- Formulario E-8 AS contentivo de la lista definitiva de candidatos a la Asamblea del Partido Centro Democrático en el departamento de Norte de Santander
- Formulario E-6 CO de inscripción de la lista de candidatos al Concejo de Bochalema, Norte de Santander, por el partido Centro Democrático.
- Formulario E-8 CO contentivo de la lista definitiva de candidatos al Concejo de Bochalema, Norte de Santander, por el partido Centro Democrático.

Cordialmente,



JOAQUIN JOSE VIVES PÉREZ

C.C. 12.556.245

T.P. 44.393 CSJ

JOAQUÍN VIVES PÉREZ

ABOGADO CONSULTOR

Señores

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Bogotá

REFERENCIA: Solo para asumir conocimiento de solicitud de abstención de declaración de elección por inhabilidad

RECIBIDO
C.N.E. CORRESP.
NOV 19 2019 10:44

JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.556.245 expedida en Santa Marta, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 44.393 CSJ, me dirijo a ustedes para poner de presente que:

PRIMERO: En mi condición de apoderado del candidato a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander JAVIER LEONARDO LEAL MORA, presenté ante los delegados del CNE en ese departamento **SOLICITUD DE ABSTENCIÓN DE DECLARACIÓN DE ELECCIÓN POR INHABILIDAD** del candidato LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, quien fue inscrito por el Partido Centron Democrático, el mismo que avaló e inscribió a su hijo como candidato al Concejo del Municipio del Bochalema, ubicado en el mismo departamento, lo que, a nuestro juicio, encaja en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 265, numeral 12 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral "*En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos*", en referencia a aquellos que están incurso en causal de inhabilidad.

Hemos reflexionado sobre si esta atribución es exclusiva y excluyente del Consejo Nacional electoral o ha de entenderse propia, también, de sus delegados y Comisiones Escrutadoras.

Siendo que el CNE tiene atribuida como propia solo la declaración de elección del Presidente de la República y los Senadores, y que cualquier otra declaración de elección solo le correspondería en caso que un escrutinio le llegare fruto de desacuerdos de sus delegados o recursos contra sus decisiones, tener como exclusiva y excluyente del CNE esta facultad dejaría por fuera de este mecanismo de control a más del 90% de los cargos de elección popular.

Nos resulta lógico creer que solo quien tiene la facultad de declarar la elección puede tener la de abstenerse de hacerlo.

No obstante, si el criterio hoy del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL fuere que la atribución de abstenerse de declarar una elección es exclusiva y excluyente de esta corporación,

64

JOAQUÍN VIVES PÉREZ
— ABOGADO CONSULTOR —

SOLICITO,

QUE DE MANERA INMEDIATA, para salvaguardar el debido proceso y poder tener respuesta oportuna a nuestra solicitud que:

- **EL CONSEJO NACIONAL ASUMA EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD**, cuya copia se anexa; y,
- **QUE SE INSTRUYA DE MANERA INMEDIATA A LOS DELEGADOS DEL CNE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PARA QUE UNA VEZ TERMINADOS LOS ESCRUTINIOS DE ASAMBLEA, SE ABSTENGAN DE REALIZAR LA DECLARACIÓN DE ELECCIÓN HASTA TANTO EL CNE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE ABSTENCIÓN DE DECLARACIÓN POR INHABILIDAD.**
- Solicitar a los Delegados del CNE en el Departamento de Norte de Santander remitir la solicitud y sus anexos al CNE, si se considera insuficiente las copias que se anexan

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud dirigida y radicada ante los Delegados del CNE en el Departamento de Norte de Santander para que se abstengan de declarar la elección del candidato a la Asamblea Luis Alberto Otero Landinez (10 fls)
- Copia del poder para actuar anexo a la solicitud anterior (2 fls)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI, en donde consta que es hijo de LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ (1 fl)
- Copia del formulario E-6 AS de Norte de Santander, correspondiente al Partido Centro Democrático, donde se evidencia que LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ fue inscrito como candidato a la Asamblea para las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019. (6 fls)
- Copia del formulario E-8 AS de Norte de Santander, correspondiente al Partido Centro Democrático, donde consta que LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ quedó inscrito definitivamente como candidato a la Asamblea de ese departamento. (1 fl)
- Copia del formulario E-6 CO del municipio de Bochalema, departamento de Norte de Santander, correspondiente al partido Centro Democrático, donde se evidencia que CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI fue inscrito como candidato al Concejo de ese

65

JOAQUÍN VIVES PÉREZ

— ABOGADO CONSULTOR —

municipio para las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019. (4 fls)

- Copia del formulario E-8 CO del municipio de Bochalema, Norte de Santander, correspondiente al Partido Centro Democrático, donde consta que CARLOS ALBERTO OTERO BARBESI quedó inscrito definitivamente como candidato al Concejo de ese municipio. (1 fl)
- Original de poder para actuar (2 fls)

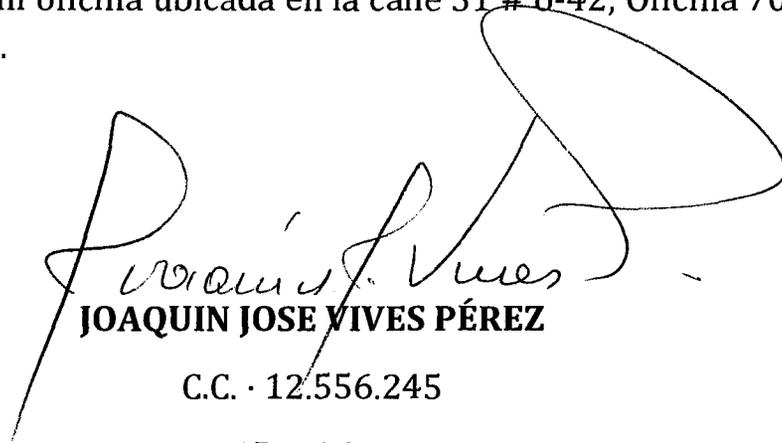
Los formularios electorales y el registro civil que se anexan han de ser tenidos como pruebas. Como quiera que estos documentos reposan en original en la Organización Electoral, bien pueden ser cotejados en su autenticidad dentro de este trámite.

Sin perjuicio de las notificaciones que corresponda hacer por estrados, autorizo me dirijan comunicaciones y notificaciones al siguiente correo electrónico:

joaquinvives@yahoo.com

En su defecto, a mi oficina ubicada en la calle 31 # 6-42, Oficina 701, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JOAQUIN JOSE VIVES PÉREZ

C.C. · 12.556.245

T.P. 44.393

COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL NORTE DE SAN

CUCUTA , NORTE DE SAN

Auto de Trámite Número 2

(18 de noviembre de 2019)

Por medio de la cual La Comisión Escrutadora Departamental de Norte de Santander, resuelve reclamación presentada por el abogado, JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ, en representación de JAVIER LEONARDO LEAL MORA, candidato a la corporación Asamblea del departamento de Norte de Santander, sobre presunta inhabilidad del Candidato LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ, a la Asamblea de Norte de Santander.

Que de acuerdo con la reclamación invocada por el petente, "PRESUNTA INHABILIDAD" esta no corresponde a las establecidas de manera taxativa en el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986.

La comisión escrutadora departamental de norte de santander, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el decreto 2241 de 1986,

Considerando

Antecedentes de la reclamación.

"el abogado, joaquin jose vives perez, en representación de javier leonardo leal mora, candidato a la corporación asamblea del departamento de norte de santander, solicita ante esta comisión escrutadora departamental, se abstenga de declarar la eleccion como diputado del departamento norte de santander del ciudadano luis alberto otero landinez, a la asamblea de norte de santander quien se encuentra inhabilitado para ello al estar incurso en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 33 de lar 617 del 2000 y en su lugar se declare la elección de quien corresponda en el orden de votación obtenida por la lista donde se encuentra inscrito".

Que conforme al artículo 265 de la constitución política de colombia, corresponde al consejo electoral "12. decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la constitución y la ley. en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".

Que las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos a cargos de elección popular deben demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La comisión escrutadora departamental resuelve abstenerse de pronunciarse respecto a la solicitud de inhabilidad del señor luis alberto otero landinez.

Competencia

Teniendo en cuenta el decreto no. 2241 de 1986, código electoral, en su artículo 192, que establece: artículo 192: "el consejo nacional electoral o sus delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, (...)".

En virtud de lo anterior la comisión escrutadora departamental de norte de santander es competente para adelantar el escrutinio departamental de votos de gobernador y asamblea y conocer de los recursos de apelación interpuestos para las corporaciones de concejo y alcalde, en el entendido que las cuestiones que no versen sobre el escrutinio predicado no son de su competencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 275 del código contencioso y de lo contencioso administrativo.

FECHA DE GENERACIÓN: 18 de noviembre de 2019 12:39:31 PM
AGE_XXX_1_25_XXX_XXX_XX_XX_X_6015_F_96
KV 2.0.4.0.1.3

Análisis de la comisión respecto de las solicitudes presentadas

La comisión escrutadora departamental concedió dentro del desarrollo de la audiencia pública a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, disponer en esta instancia, analizar y estudiar las cuestiones de hecho y de derecho argumentadas, con fundamento en las pruebas que para el efecto se refieren de manera exclusiva a los documentos electorales, según el artículo 192 código electoral.

Se iniciará analizando el acervo probatorio adjunto al recurso de apelación de la siguiente forma:

1. según la resolución 14778 del 11 de octubre de 2018, calendario electoral, proferido por el señor registrador nacional del estado civil, establece para la fecha del 27 de septiembre del año 2019 como fecha límite para la revocatoria de inscripción de candidatos a cargos y corporaciones por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción.

La anterior consideración se desprende de lo dispuesto por el artículo 31 inciso 1 de la ley 1475 del 2011.

El consejo nacional electoral ejerció hasta el 27 de septiembre del año 2019 la competencia legal para declarar inhabilidades por causas constitucionales o legales, inhabilidades sobrevinientes o inclusive aquellas evidenciadas con posterioridad a la inscripción de los candidatos. se requiere que es preciso consultar la relación de candidatos a quienes se les revocó la inscripción en virtud de la función asignada al cne, por lo anterior se confirma que el señor luis alberto otero landínez inscrito como candidato a la corporación asamblea de norte de santander, por el partido centro democrático no figura en la mencionada resolución como candidato revocado.

El examen concluye con la consulta adelantada por la comisión escrutadora departamental verificando el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la procuraduría general de la nación a fecha 18 de noviembre de 2019, que expresa lo siguiente "la procuraduría general de la nación certifica que una vez consultado el sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades sirí el señor luis alberto otero landínez, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.951.872, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes".

De igual manera se realizó la consulta de verificación a el señor luis alberto otero berbesi, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.092.338.811, quien no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

La comisión escrutadora departamental en virtud de las pruebas aportadas en la reclamación y aquellas practicadas al interior de la audiencia, concluye que la solicitud de abstenerse de efectuar la declaratoria de elección de la corporación asamblea de norte de santander, no está llamada a prosperar por cuanto no hace parte de las competencias de esta comisión decidir sobre la inhabilidad propuesta, en consideración a que esta facultad corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Artículo primero: rechazar por improcedente la reclamación interpuesta por el doctor joaquin jose vives perez, en contra de luis alberto otero landínez, candidato a la asamblea de norte de santander, por el partido centro democrático, en virtud de las consideraciones de la parte motiva de esta resolución.

Artículo segundo: contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Artículo tercero: notificar en estrados a los reclamantes.

Por tal motivo, los miembros de la Comisión Escrutadora RECHAZAN DE PLANO la petición presentada por el(la) señor(a) JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12556245.

La presente decisión se notifica en estrados y contra esta no procede recurso alguno.

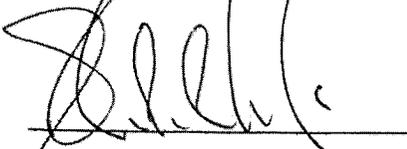
Dada en el Municipio de CUCUTA - NORTE DE SAN el día 18 de noviembre de 2019



 ADAN ALFONSO GUERRERO RODRIGUEZ
 MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



 ARMANDO ROJAS FIERRO
 MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



 TIRSO ALBERTO JOSE CABELLO GUTIERREZ
 SECRETARIO(A)



 PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ
 SECRETARIO(A)